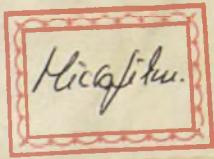


Nº A

31.155

Moto





0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29

~~Note~~

Hicaydalu.



...m; ope adiuu; indeo si pionio pionis ex ea  
liberigineas legib; a se excessio ab ipse Cuius  
Excessio ut condicione libe libe libe libe libe  
lo deo sive in libe libe libe libe libe libe libe  
dor. p. libe libe libe libe libe libe libe libe  
ludicratis et alia libe libe libe libe libe libe libe

16. v. illi libe libe

3. v. illi libe libe

16. v. illi libe libe



3

# P O R P A R T E D E L C O L E G I O

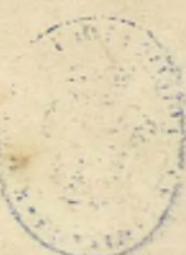
DE ESTUDIANTES DE SEÑOR SANTIAGO,  
Colegio de las Niñas, y Convento de Carmelitas Descalzas  
de esta Ciudad de Granada.

EN EL PLEYTO CON  
DON IVAN FERNANDEZ DE ACUÑA;  
vezino de la Villa de Ossuna.

S O B R E .

Que deuen ser oidas las tercerias opuestas por dichos sus opositores, para que en su virtud se suspenda el despacho de la Carrera Executoria, que pretende dicho D. Juan de Acuña, por las justas causas que para ello tienen.

Impressa en Granada en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa.  
Año de 1681.





# PARTE DEI COPIEGIO

DE ESTUDIANTES DE SANCTO SANTIAGO

Colegio de los Misiones, a Guadalajara, Jalisco, Mexico.

EN AVISTELO COMO

DON IVAN DE RIVERA DE AGUAY

Acuerdo del Ayuntamiento.

2036

Quisieron los señores estudiantes de la Universidad de San Juan de los Lagos tener el privilegio

de sacar su diploma en la ciudad de Guadalajara, en la Universidad de Guadalajara.

En virtud de lo anterior se les dio licencia para que lo hicieran.

Que se les diera la licencia para que lo hicieran.

Que se les diera la licencia para que lo hicieran.

Que se les diera la licencia para que lo hicieran.

Año de 1881



O Reprouò S. Augustin  
en lo de Trinitat. cap. 3.  
la multiplicidad de li-  
bros escritos sobre vna  
misma cosa, ibi: *Vtile est*  
*plures libros à pluribus di-*  
*uerso stilo, etiam de eisdem quæstionibus fieri, vt ad*  
*plurimos res ipsa per venias ad alios quidem, sic, ad*  
*alios autem sic. Ni el estilo niega la duplicacion*  
*de informes necessarios, por si agrada el mas, ó*  
*el menos útil; y supuesto que en este pleyto es-*  
*criuio tan doctamente (como es notorio) el Li-*  
*cenciado D. Joseph de Moratalla, por satisfacer*  
*a las partes, que litigan, no he podido escusarme*  
*a tomar la pluma, aunque reconozco, que en lo*  
*escrito no se halla vicio de omission, y así se dis-*  
*cucirrà sobre el articulo presente (omitiendo la*  
*relacion del pleyto, por auerse referido en el*  
*primer papel.)*

2 Si esta defensa, siendo jurídica, re-  
presentada por los utilizados en la Obra Pia, que  
fundó el Lic. Diego de Ribera, es bastante; jus-  
tamente piden suspension de los efectos de la  
Carta Executoria, y será la mayor insistencia  
nuestra, pues con ellas no se halitigado cosa al-  
guna, siendo las partes mas formales, y no el  
Padre Rector de la Compañía de Iesvs, como  
Patrón de dicha disposición; y aunque *nostrum*  
*scire* no puede asegurar qual de los dos sea mas  
formal (si los utilizados, ó el Patrón) y la necesi-  
taria præcisè en este negocio, nos disculpará  
Quiutiliano en la declamacion 249. ibi : *Quis*  
*credat eius conditionis esse iura villa vt aliquid non li-*  
*ceat, & necesse sit. Sicodo como es prerrogativa*  
*reservada solo a el dignissimo arbitrio de los Se-*  
*ñores Iueces el Arte de conocer quando licet,*

& necesse sit segun sentencia de Tacito, libr. 6.  
ibi: Non est nostram extimare cæsar, quem supra cæ-  
teros, & quibus ex causis extollas sibi summum rerum  
iudicium, dij dedere nobis obsequia, tibi gloria iudican-  
di, & gratia relieta est.

3 Y supuesto que ignoramos qual  
sea la parte mas formal, y qual el medio mas se-  
guro para la defensa (aunque para este Tilio,  
lib. 3. de Oratore) nos mostrò la regla (aunque no  
el saber) ibi: Ut eloquens humilia subtiliter, alta gra-  
uiter, mediocria temperate dicat. Y aunque en este  
pleyto la Obra Pia, que defendemos, excede en  
la piedad a la ley Politica, quod non fiat impruden-  
tia, se podrá hazer segun Tilio, lib. 2. de Oratore,  
ibi: Defendamus que sunt eius generis, ut aut oportear,  
aut liceat, por si con ella se puede desluzir del Po-  
litico Iusto Lipsio la sentencia, lib. 2. Epistolarum,  
cap. 11. ibi: Sine caucidicis satis felices fuisse futuras  
Vrbes; pues no les bastó el Escudo con que les  
desiende el Emperador Leon en la l. aduorati, C.  
de aduocatis diuersorum iudiciorum, ibi: Spem, vitam,  
posterosque defendant, para que cesara la calum-  
nia.

4 La principal pretension en este pleyto  
es, pretender las Obras Pias, que fundó el Li-  
cenciado Diego de Ribera, que el litigio que se  
ha seguido con el Padre Rector de la Compa-  
ñia de Iesvs, como Patrono de ellas, no fue legi-  
timo litigante, ni a dichas Obras Pias pueden  
perjudicar las sentencias en dicho pleyto pro-  
nunciadas, lo qual para que con evidencia se co-  
nozca, reduzciremos a los medios siguientes, en  
los cuales se incluirá, no solamente el defecto de  
la persona del Padre Rector de la Compañía  
de Iesvs, sino tambien las nulidades, y falta de  
defensa que en dicho pleyto hubo, para que assi

3

se mande suspender el despacho de la Carta Executoria, pues oy, segun nuestro corto sentir, de despacharsela, y usar de ella la parte de D.Iuan Fernandez de Acuña , se seguirà el duplicar pleytos , quando por ellos solo se ha de experimenter (segun las sentencias) gasto y no efecto alguno. Sentir fue de Graueta en el cons. 70. n. 29 adonde afirma tener por mas decente suspender una execucion, que no arrisgarla , y mas quando *quod quis damnum indebitum patitur.* Surd. decif. 36. numer. 19. & 20. Cephal. cons. 104. num. 22. lib. 1. Gonçalez, in regal. 8. Chancel. gloss. 6 à num. 32. Este daño es el que auemos de representar , para que se assegure la pretension de las Obras Pias por verdadera.

## MEDIO PRIMERO.

5

**A**VNQVE Es cierto , que la persona es la primera que en los juyzios se deve legitimar , segun notan los DD. en la *I. cum precum, C. de liberali causa,* y es vulgar axioma, passo à ajustar, que los dueños de la propiedad (como se deve querer considerar a el Padre Rector de la Compañia de Icsys) no pueden perjudicar en acto alguno a los terceros principialmente interessados, como lo son en este caso las Obras Pias, y no el Padre Rector.

6

Sea lo primero la razon del texto en la *I. is qui fundam 31. ff. de usufruct. legat.* adonde auiendo hecho una particion entre dos interesados de un campo, cuyo usufructo tocava à la muger del uno , resuelve el Consulto no poder perjudicar la diaision hecha entre los interessados en cosa alguna à la muger; y assi dice Arias Pinelo en la *I. 1. C. de bonis maternis, p. 2.*

num 68. vers. Ad alios vsufructuarios , las palabras  
siguientes , ibi : Nec vide tur ex iudicio agitato cum  
vsufructuario , per iudicium resulare proprietario , non  
citato , sicut econtra , ut in l. is quifundum 31. & ibi  
Bart. ff. de vsufruct. legat. (quod involvunt describen-  
tes , ut constat ex varie relatis ab Alexand. in l. sapè ,  
num. 106. ff. de re iudicata) qua in re censetur fraus  
non denuntiare litem domino , si ei nuntiari potest , ut  
egregie nota Bald. in cap. 1. §. si vassallus in secundo ,  
si de feudo fuerit controversia inter dominum , & agna-  
tum . Bien se reconoce de la posicion del texto ,  
y autoridad referida , que ni el verdadero Señor  
(caso que lo fuera el Padre Rector de la Com-  
pañía) ni las Obras Pias , litigando qualquiera  
por si proprio , puede perjudicar la sentencia  
que contra qualquier se dicere a el otro , non ci-  
tato , nec vocato ad iudicium ; conque si en este  
pleyto no se citó a las Obras Pias , la sentencia  
no les puede perjudicar , ni quitarles la assigna-  
cion que el Fundador les dexó.

7 Son de esta opinion Tiraquel. de  
retract. conuent. §. 1. gloss. 6. num. 29. disputando el  
proprio caso , ibi : Ad illud autem , quod diximus de  
vocando vsufructuario (como son estas Obras Pias)  
vide textum , qui necessario requirit vocandum vsu-  
fructuarium in l. is quifundum , ff. de vsufruct. legat.  
vbi diuisio facta non vocato vsufructuario ei nullomodo  
obest sententia , & vide etiam quod in simili tractat  
Bald. in l. qui solidam , §. 1. ff. de legat. 2. & Fabian. in  
tract. de empt. & vendit. quest. 8. princip. col. 3. vers.  
Septimus effectus . En esta diuisión , en que eran  
interessados dos propietarios por no auer citado  
para ella al vsufructuario , resuelve el Iuris-  
consulto , y Doctores , que la sentencia quo so-  
bre ella se dió non nocet al no citado vsufruc-  
tuario , si solo a los que hicieron dicha diuisión ,  
y no

y no a otro alguno, con que la consecuencia est  
informa.

8 Cyriac. Nig. cuyo buen natural, segun lo docto de sus obras, en este caso se interpuso como medianero para evitar que no hubiese juzgio ilusorio, y que lo una vez litigado nullius amplius de eo ageretur, disputando el caso que tratamos, como queda dicho, tom. I. controver. 139. anum. 21. ad fin. ibi: *Vt sententia lata contra unum noceat tertio, & contra eam exequi possit detur cautela, quod in quolibet actu citetur pro quamque suo interesse Castren. in l. cum filius 48. in princ. fab num. 3. ff. verbos. obligat. Borgin. decis. 45. sub num. 70. part. I. dà por consejo la cautela de citar al usurciuctuario, ut ei noceat sententia, y esta cautela la continua el mismo Cyriac. controv. 320. anum. 16. ibi: Tum, quia de illis, & bac lite habuerunt scientiam (como) mediantibus pluri bus interpellationibus, & notificationibus sententiarum, quo casu sententia lata contra unum alteri non nocet, ex l. saepe ff. de re iudicat. Zaharela, in Clement. 1. fab num. 5. extra de re iudicat.* Nada consta de los autos llegasse a noticia de las Obras Pias, ni que a instancia de alguno fuesen interpeladas: luego la sentencia, y actuado, ni puede ejecutarse, ni perjudicarle, pues lo litigado solo fue con el Padre Rector, como Patrono.

9 Corrobora mas lo referido otra doctrina de Cyriac. Nig. controv. 489. anum. 22. ibi: *Namque respondeo, quod obiectum procedit, & Doctores pro eo adducti loquuntur, quod agitur actione reali, siue rei indicatione, seu hypothecaria contra rem quae fuit debitoris quo casu, quia ususfructuarios habet ius primum in ipsa re debet conueniri.* En este juzgio excluye Cyriaco al propietario, quando contra él es intentada alguna accion real, y

7  
solo haze parte formal al vsufructuario, qia ha-  
bet ias primas; el juyzio intentado por D. Iuan  
Fernandez de Acuña es vna accion real reiuin-  
dicationis contra el P. Rector, como Patrono,  
el qual no tiene mas que el gouierno & ius no-  
minandi Colegiales: luego el pleyto malse ha  
seguido, pues no se citaron las Obras Pias,  
como posseedoras perpetuas de los emolumen-  
tos, y frutos de los bienes de este Patronato, &  
ita tenet Gloss. in cap. quoniam frequenter, § quod si  
super, verb. Rebus immobilibus, verl. Sic enim, ut lit.  
non contestat. Cancer. lib. 2. variar. cap. 13. à nn. 65.  
Gamin. decif. 265. à num. 5.

10 La mayor ponderacion para cre-  
ditò deste discurso, es lo que hallamos actuado,  
pues auiendo salido a este pleyto D. Diego de  
Cepeda y Ribera en 11. de Nouiembre de  
1645. y citado à Alonso de Soto, Procurador  
que a la saçon era del P. Pedro de Fonleca (pri-  
mero, y vnico Patron de este Patronato) pidiò  
que se citasse a los Patronos por ser nueva de-  
manda la intentada, y por auto de 8. de Mayo  
de 1656. concluso el pleyto legitimamente, hu-  
vo auto, que dice: Cite se a parte legitima con quien  
se substancie, sin tener mas palabras.

11 La pretension de Alonso de Soto  
fue dezir no era parte, porque auia Patronos, los  
quales personalmente auian de ser citados, de-  
uiendo el auto corresponder a ello, no es assi, si-  
no mandar: Cite se a parte legitima, y supuesto que  
hasta alli con otros litigantes se auia seguido el  
pleyto con el Patrono, el auto mas adequadò  
era, cite se al Patrono, como parte formal, que des-  
de el año de 642. hasta aquell dia auia dado po-  
der para dicho pleyto, no se manda tal, sino que  
se cite a parte legitima con quien se substancie: luego  
los

5

los Señores de la Sala no tuvieron al P. Rector de la Compañía, como Patrono, por parte legítima, pues estando pedido se citara á los Patronos, no se manda citar sino a parte legítima.

12 La principal causa de este Decreto, sin temeridad se puede fundar en vnas palabras de S. Hieronymo. libr. 2. epistol. 20. ad Celandam, ibi: *Iustitia latenter hominum conscientiam secreto animi iudicio, aut absolvit, aut damnat.* Mandar los Señores Iuezes que proueyeron aquel auto, que se citasse a parte legítima, mas fue conocer que auia otra parte mas formal a quien citar, aunque no constasse por los autos hasta entonces quien eran llevados del zelo de la justicia, que de ordinario mas consiste in animo, & cognitione intrínseca, que no en exterioridades.

13 A lo ponderado en dicho Decreto, parece alude lo que refiere *Aeliano, de varia historia, lib. 14. cap. 34.* del Zafiro, que por simbolo de la justicia traian los Iuezes en el pecho (y no juzgando por material la seña del traerlo, dice asi:) *Ego vero non tam in lapide Zapbiro scultam, aut expressam veritatem iudicij circumferre, sed in animo, menteque insitam habent, occultam Deitatem, secundum quam saepius recte indicant.*

14 La pruua, para que se conozca que eran partes formales solo las Obras Pias, pende de vna question jurídica, que disputan los DD. entre el Patrono de vn Patronato, y vn Capellan, que sobre los bienes dèl percibe en cada vn año los frutos de vn censo a tie impo que por el obligado a pagar lo se duda quien ha de ser citado para la redempcion que intentaua hazer de dicho censo, y resuelven ha de ser citado el vsfructuario, aunque la redempcion mira al propietario. Relolucion fue de Gaspar

Rodríguez, de annuis redditibus, libr. 2. quæst. 12. à num. 48. Censio, de censibus, quæst. 109. num. 68. & 69. Vbi iudicatum refert in Rot. Rom. post dictum tract. de censib. decis. 244. n. 3. & 4. Oduardus, eod. tract. de censib. §. 5. quæst. 19. Auendaño, de censib. cap. 106. num. 7. Pinelus, in l. 1. C. de bon matern. part. 2. à num. 66. Giurba, decis. 79. à num. 39. Surd. conf. 162. num. 14. el señor Salgad. in labyr. credit. part. 1. cap. 27. à num. 1. adonde citat à Decio, Mantica, Feliciano, y Gratian. disceptat. forens. disceptat. 585. à num. 21. usq. ad 26.

15 Y aunque dicho señor Salgado refiere tres clases, en que se diuidieron los DD. que son las mismas que antes auia referido Oduardo, y Giurba, in locis citatis, todas ellas se adaptan a nuestro caso.

16 La primera es de Rodriguez, que solo con el usufructuario se ha de formar el juzgio para la redención, y no con el propietario, dict. lib. 2. quæst. 15. à num. 84. Y en el num. 86. afirma, que, ó el usufructuario sea universal, ó particular, con él se ha de hacer el juzgio, ibi: *Nam quemadmodum usufructarius universalis, omnium rerum custodiam, & administrationem habet, & nomine domini censemur generalis procurator constitutus, ita particularis usufructarius circâ rem, in qua usumfructum habet, habetur procurator, custos, & administrator à lege constitutus, l. 1. §. fin. cum lege sequenti, ff. oper. nob. nuntiat. l. hoc amplius, §. fin. ff. de damn. infect. l. 1. in fin. ff. usufructarius quemadmodum habeat. Paulus, in l. fin. §. fin. ff. deseruitutibus. Sarmiento, de redditib. Ecclesiast. part. 4. cap. 6. à n. 1. Paul. Paris. conf. 94. num. 17. lib. 2. Y antes para el usufructuario universal dexò citados a Oldrado, conf. 24. Socinus, conf. 131. num. 13. lib. 1. con quo en esta primera opinion hallamos ser parte for-*

feria al solo el usufructuario unius et sal, o particular; las Obras Pias solo son las que perciben todo el enajenamiento de los bienes del Patronato, sin mezcla de otro interesado alguno: luego como a tales fue a quienes se deuio citar, por ser las partes formales, y a quienes se les seguia el daño.

17 La segunda opinion fue de Gracian. dict. cap. 585. num. 24. adonde auiendo sentado con Caualcano, de usufructu. num. 199. infin. de que el usufructuario era solo la parte legitima con quien se deve seguir el pleyto, continua con estas palabras en el num. 25. Tamen intelligatur in ijs quae respiciunt usum fructuum, cum in alijs respondentibus proprietatem, non habeat aliquod mandatum. Conque el usufructuario simplex dice es parte formal, si aqui lo es, se deuio citar a las Obras Pias; demas que lo mismo corre quando leditur propriedad, conque si el P. Rector solo ha litigado la propiedad, dice sera parte legitima para que con el se siga el pleyto; pero no dice, que sera quando por el pleyto de la propiedad leditur usufructus, y en este caso es cierto ha de ser citado, y llamado el usufructuario. Decidida està la question con esta distincion en el Senado de Sicilia, y auiendo hecho parte legitima folamento a el propietario, quando non leditur usufructus, en el num. 14. de la decis. 146. hablando del usufructuario, dice: *Et potest agere proprio nomine absque mandato proprietarij respectu interesse sui usufructus, tam in actione reali, quam personali.* Franciscus Marcus, decis. 832. p. 1. Surdas, conf. 162. num. 14. ubi multos alias allegat Caualcan. in tract. de usufruct. num. 7. & post infinitos resoluit Castill. de usufruct. cap. 20. num. 11.

18 Sien el caso de este pleyto solo se qui-

quitara à el P. Rector de la Compañía , como Patrono, el derecho de Patronato, y no a el usufructuario el util del usufructo , corriera la distincion de Gratian.dict. cap. 585 .num.25 .ibi: Cum in alijs respondentibus proprietatem, non habet aliquod mandatum vsusfructuarius; mas quando leditur el derecho del usufructuario , es parte mas formal que no el Patrono.

19 Y la razon de todo dà el proprio Mastrill. à num. 15 .ibi : Cuius conclusionis ratio est secundum Doctores , quando leditur in usufructu , quia in illo vsusfructuarius dicitur procurator proprietarij à lege constitutur. Ad text.in l.1. §.vsusfructuarius, ff. noui operis nuntiation. l. 1. in fin. ff. vsusfructuarius quemadmodum cabeat. Bart.in l si quis fundum , circa finem, ff. usufruct. legat. Sarmiento, de redditib. Eccles. part. 4. cap. 6. num. 1. Vincent. de Ann. alleg. 14. num. 3. post Decimum, conf. 4, 8. nu. 8. Cavalcan. decis. 1. à num. 21. part. 5.

20 Para lo mismo le llamò Bertachin. verb. Vsusfructuarius, num. 9. Procurator legitimus , & constitutas in rem suam à Domino circà veram custodiam, & conseruationem rei relicta. Alciat. in dict. §. vsusfructuarius, num. 7. vers. Quid in primis, ubi Alexand. & Bald. in l. cum ad quem. sub num. 1. C. de usufructu, optimè Castillo, dict. cap. 20. num. 5.

21 Conque de lo dicho sacamos por verdad infalible , que el usufructuario siempre es parte legitima para que deua ser citado , porque si lo consideramos como lo advierte Gratiiano, dict. num. 24. dice, que ha de ser citado, si se considera, quando se perjudica à la propiedad, que es el caso que exceptua en el num. 25. se entiende , conque el litigio del Patrono , no perjudique a el usufructuario , sino solo a la propiedad, mas si está damnificada, se damnifica tambien

bien el usufructo, aut diminuitur, en este caso corre la distincion de Mastrillo , y es la parte mas formal el usufructuario, pues assi en el usufructo separado de la propiedad , como en el vñido a esta, siempre es parte legitima para que con él se aya de litigar, tratandose en qualquiera de los dos casos de cosa que perjudique a el usufructo , ó bicalsea como principal , ó como accesorio.

22 Con razon pudiera, señor, mi ignorancia dudar en la especie de este pleito , y distincion fecha por Mastrill. con los demás que quedan citados, si cabe en razon natural el q̄ se me quite , quod meum est, sine facto meo: dexò el Lic. Diego de Ribera llamadas estas Obras Pias , señalada cantidad liquida à las dos primeras, y el residuo a los Colegiales perpetuamente, con un Patrono para que las pagasse annuacion, y las gouernasse , y que con él quieran, que la sentencia en que fue vencido, y las Obras Pias no llamadas, ni citadas, se les quite sus legados, y su usufructo, aunque yo con mas razon dixeria, su herencia , y assi lo consideran los DD. Quod durante usufructu , & re, ex qua soluitur consideratur usufructuario ut heres, & gaudet eius beneficio. Assi lo aconsejò Paulo Parisio, conf. 66. num. 10.lib. 3. & conf. 94. num. 17.lib. 2. pér Glossi. iul. in conventionibus, ff. de verbor. significat. Mandelio Alvensis, conf. 598. num. 5.lib 3. Pues en uno, y otro caso no pueden las Obras Pias ser perjudicadas sin ser oidas.

23 Si el Derecho les concede en el caso de que hablamos, ut possint intentare omnes actiones competentes propietario, absque illius cessione , y ser procurador in rem suam à logo constitutum, segun Zacio, Bart. Bald. y Sa-

liceto, in l. 1. C. de actionib. Bertaçola, in tractatu de  
clausulis, clausul. 28. gloss. 1. num. 1. & 2. como no  
quieren hazer partes a estas Obras Pias, cum  
illa facultas agendi, petendi, & defendendi, eis  
competat ex legis dispositione, quam sponte  
erupit, segun Alciat. y Iass. dictis locis, y Berta-  
çola, clausul. 29. gloss. 9. num. 3. por tenerse por  
cierto, que este derecho de usar de la enjante  
accion el usufructuario en el caso de que trata-  
mos, à testatore ei relicta fuit ista potestas cum  
ipso usufructu. Ad text. in l. 1. §. fin. ff. ususfructuar.  
quemadmodum cabeat. Zatius, in l. 1. §. ususfructuar.  
num. 4. & ibi Alexand. num. 2. circâ medium ff. noui  
oper. enuntiat. Y dice Mastrillo en la decis. 146.  
num. 26. que aunque expresamente el testador  
no lo diga quando constituye el usufructo, quo  
es visto conceder la potestad para todo lo refe-  
rido, ibi : *Licet expressè non sit facta cessio, tamen*  
*quando constituitur ususfructus, inconsequentiam vi-*  
*detur data potestas exercendi omne ius competens pro-*  
*prietario, quatenus sibi expedit prouisa fructu.* Bart. in  
l. apud Trebatium, §. 1. num. 1. ff. aqua pluvia arcen-  
da. Alexand. in dict. §. ususfructuar. Rodericus Sua-  
rez, in l. post rem indicatam in prima extensione, n. 12.  
ff. de re indicat. Menoch. conf. 66. num. 36. lib. 1.

24 Conque aora con mayor razon  
exagero la alta prouidencia de los Señores de la  
Sala, de que hazemos mencion en el num. 10. de  
este alegato, mandar citar a quien fuese parte  
legitima, y no a el Patrono, y Patronos, conio el  
Procurador avia pedido.

25 La tercera sentencia en este par-  
ticular referida por el señor Salgado, in labyr.  
creditor. 1. part. cap. 27. à num. 10. haciendo autor  
de ella à Cagnolo, in l. 2. num. 328. C. de pacis inter  
emptorem, & venditorem, llanamente la sigue el se-  
ñor

ñor Salgado , diciendo , que es necessaria cita-  
cion , así del propietario , como del usufructua-  
rio ; ibi : *Cam uiterque vñ sus fructuarius ratione suis us-  
fructus , proprietarius ratione sua proprietatis ius ha-  
beant in dicto censu , ita ut versavices nec à solo proprie-  
tario , nec à solo usufructuario redemptio hæc obtineri  
possit , sed coniunctim ueroque concurrente , utriusque  
interesse intulit .*

26 Pocas autoridades ha menester  
esta verdad para la comprobacion , porque si el  
Patrono no es parte legitima para otorgar la  
redencion de un censo , por el daño que se si-  
gue a el usufructuario , ni este por si solo , por la  
preeminencia que quita à el Patrono , y con la  
concurrentia de los dos , la materia queda con  
seguridad . Erraron señores , los litigantes hasta el  
dia de la sentencia en este juicio todo lo que  
obraron , ó no vieron el auto de los Señores de la  
Sala , de que queda hecha mencion en el nro . 10 .  
con todo , porque la razon natural oy solo pade-  
ce descredito en la boca de los Abogados , como  
advierte Ossorio , de Regno , & *Regni institutione* ,  
lib . 1 . ibi : *Quare si fieri potest istis Iureconsultis addi-  
tum ad Regem præcludamus , ne illias bonitatem ali-  
qua contagione insinie prabitatis inficiat ; no los abo-  
nò , ni culpò la sentencia del señor Salgad . refe-  
rida en el num . precedente , se accredita con Ti-  
raquel . de retract . conuent . § . 1 . gloss . 6 . n . 29 . Petr .  
Fol . er . in Prag . de censib . verb . Instrumentum gratia  
pro consimili . prelio . Felician . in tract . de censib . tom . 1 .  
lib . 4 . e . 1 n . 7 . Bonius , in tract . de censib . p . 2 . nn . 105 .  
Censio , in tract . de censib . quæst . 109 . ñum . 64 . Ro-  
ta Rom . apud Chochinum , post tract . de censib . de-  
cis . 379 . ñum . 7 . Sforc . Odd . cons . 82 . ñum . 34 . lib . 1 .  
Plates Dom . Castill . de usufruct . cap . 34 . ñum . 5 .  
adonde exclama contra aquellos que quisieron*

mezclar esta materia con la razon de la l. sepe,  
de re iudicat. Flores de Mena, in additionibus ad  
Gamin. decis. 266. part. 2. y otros muchos q. e  
el señor Salgado , y Castillo refieren ; conque  
queda evidentemente manifestado no ser el Pa-  
dre Rector , como Patrono , parte legitima por  
si solo para litigar cosa alguna tocante a este Pa-  
tronato en perjuicio de las Obras Pias, no escu-  
sandonos de acreditar mas la materia con las  
ponderaciones que se verán en el medio legua-  
do.

27 Con claridad bastante el señor  
Castillo, de vsufruct. cap. 34. à num. 5. resuelve toda  
la materia con las palabras siguientes, ibi : *Inde  
est, quod vsufructuarius necessario vocari debet, siue  
illius consensus requiri quoties agitur, etiam enca pro-  
prietatem, quæ ei ob esse, siue damnum aliquod conside-  
rabile afferre potest, quod ex alijs obseruat Tiroquel.  
ideò sententia lata contra proprietarium, non praedi-  
cat vsufructuario, NON CITATO, NEC VOCATO  
in vsufructu, nec è contra præiudicat proprietario, non  
citato in proprietate lata contra vsufructuarium,  
vt dicit Gloss. in l. is cuius, § fin. ff. de vsufruct. Con-  
que consideradas las Obras Pias por legatarias,  
ò vsufructarias, es cierto que en uno, y otro ca-  
so, quando se litiga contra la invalidacion de el  
testamento , deuen ser citados todos aquellos  
de quorum præiudicio agitur , como tambien  
lo deue ser el proprietario quando el pleyo se  
sigue con el vsufructuario, ó legatario in aliquo,  
quod ledatur ius proprietatis , como lo resuel-  
ven todos los que quedan citados hasta aqui.*

## MEDIO SEGUNDO.

28 **N**O Es corto el impeño de este medio  
segundo, pues en él vamos à ajustar,  
que

que estas Obras Pias son verdaderamente oy  
herederas in omni iure defuncti , que es el cau-  
dal que quedò por fin , y muerte del Lic. Diego  
de Ribera . Ciento es , que los primeros herede-  
ros instituidos en esta disposicion , fueron los hi-  
jos , y descendientes del Lic. Diego de Ribera , y  
a falta de ellos las Obras Pias , que defendemos ,  
siendo cierto , quod substitutus est secunda hæ-  
redis institutio , segun el señor Presidente Co-  
uart . in cap. Rainuntius , §. 4. in princip. de testament.  
Pater Molina , de instit. & iur. tom. I. disputat. 182.  
Dom. Gregor. Lop. in l. 23. gloss. I. tit. 6. part 6. Y  
lo mismo coasta de la l. I. tit. 5. ead. part. Spino,  
de testam. gloss. 22. à num. 1. Castillo , lib. 2. controv.  
cap. 10. & lib. 4. controv. cap. I. à num. 5. Gomez  
noster , tom. I. cap. 3. à num. 3. qui omnes plures  
laudant.

29 En esta disposicion solo hallamos  
despues de los hijos del Lic. Diego de Ribera  
en todos sus bienes substituida la Obra Pia : lue-  
go su heredera es , y esta es proposicion que no  
admite contradicion en todo el Derecho .

30 Ciento es tambien , quod omnes  
acciones regulariter contra hæredes dirigun-  
tur , como refieren los DD. en el medio prime-  
ro citados , porque es la parte formal con quien  
se deuen seguir todas las acciones tocantes a la  
herencia ; y en terminos del caso presente , que  
el substituto goza del mismo privilegio , lo noto  
el señor Perez de Lata , de Capellan . cap. 4. nu. 37.  
& cap. 10. num. 81. Vbi citat Grauer. conf. 162.  
num. 4. cum vulgarib. Conque no aviendo en esta  
disposicion otro substituto pro nunc , aquel que  
pretendiere la succession ab intestato , aut lega-  
lem , conforme la l. I. tit. 4. lib. 5. Recop. ha de co-  
venir , y citar precisamente à aquel qui secun-

dum ias pro hærede habetur, aut vere pro nunc  
hæres est; y porq las conciliaciones que abaxo  
auemos de referir de diversos textos de DD.  
corran con mayor seguridad, me es preciso in-  
mediatamente a este numero referir el de-  
cho que el P. Rector de la Compañia de Iesvs  
de esta Ciudad (como Patron) puede tener:  
ajustaremos, que no ha sido parte para que con  
su Paternidad se aya seguido este pleyto, con-  
que con mas verdad canonizaremos el auto de  
los Señores de la Sala, en quanto mandaron, que  
se citasse a parte legitima con quien se substi-  
ciesse el pleyto.

31. No se duda, que el Lic. Diego de  
Ribera à falta de sus descendientes, auiendo  
fundado las Obras Pias, que quedan referidas,  
mandò, que el P. Rector de la Compañia de  
Iesvs fuese Patrono, por estas palabras: *I si por  
caso el dicho señor D. Juan de Frias no accepiasse el ha-  
cerme merced, ó muriesse sin llevar a execucion la  
Obra Pia, guardese lo que ordenare el P. Rector de la  
Compañia, que es, ó fuere, en todas las cosas que dexo  
remitidas a el señor D. Juan de Frias.*

32. Lo que consta por la fundacion  
le dexaua remitido por palabras generales, es,  
que lo dexaua por executor de la dicha Obra  
Pia por todo el tiempo que viuiese, y que al si-  
mismo hiziese se guardassen las Obras Pias en  
la forma que las dexaua fundadas a falta de sus  
hijos, y descendientes, nombrandose á si por  
Patrono, y a quien le pareciera; y respecto de  
que dicho señor D. Juan de Frias deuìo de au-  
scotarse de esta Ciudad, puso en la fundacion el  
dicho Lic. Diego de Ribera la clausula antece-  
dente, dexando a el P. Rector por Patrono, para  
que haga lo que convenga para la execucion de  
la Obra Pia.

Los

33 Los bienes todos , como queda dicho, quedaron para ella el P. Rector , que a la sazon era de la Compañía, erige la fundacion , y aunque entró en la administracion , lo que llamamos por Derecho , y segun lo que ha obrado , es , que ha dado libranças para la paga de los dos legados pios , nombrando Estudiantes para Colegiales à aquellos , que segun el vlo conque siempre han obrado , podian ser mas convenientes para el Colegio ; porque aunque le dexò el testador el libre arbitrio para que pudiesse obrar lo que convenia para la perpetuidad , y execucion de la Obra Pia , fue fundacion , que está hecha authoritate iudicis , como consta de los autos ; conque podemos dezir con sentencia de Paulo en la l. pater ex Provincia , ff. de manum. vind. ibi : Solamenim electionem filio concessit ; y en caso mas apretado en la l. virum 8. ff. de reb. dub. §. cum quidam , ibi : Nec enim in arbitrio eius positum est an omnino vellit restituere , sed cui potius ; cito es la facultad que le quedò al P. Rector . Et ibi : Imposita necessitate dandi , soli ei distribuendi liberum arbitrium concedit.

34 De otra facultad mas amplia habla la l. cum pater , §. à filia , ff. legat. 2. adonde rogo el padre a una hija eligiese a el que de sus hijos le pareciera , porque en vida donó a uno los bienes que deixaua (le quitó la elección que podía hacer cum moreretur) porque excedió en pasar a hacer acto que no fuese electivo , que era solo lo que podía hacer quamvis libera facultas e ieiuncta esset , ibi : Vui ex liberis prædia fideicommissaria vina donauit , non esse electionem propter incertum diem fideicommissi certæ donationis videbatur remota matris electione . Deluerte , que la elección es sola la que tiene el Patrono , la que se le pudo dar ,

dar, y la que ha usado, no otra alguna cosa, pues  
a tener otro algun privilegio, aunque fuera fundado en las palabras de la clausula del Licenc.  
Diego de Ribera, referida supra num. 31. ibi:  
*Guardese lo que ordenare el P. Rector de la Compañía  
de Iesus, estan verificadas en la fundacion que  
hizo authoritate ordinarij, y está exerciendo  
por las librâças que dà a las dos primeras Obras  
Pias, y elección que haze de Colegiales.*

35 La razon es, porque en el Padre  
Rector confirió el Fundador lo que pudo, que  
era la execucion, mas no la voluntad, segun la  
*l.1. ff. de legat. 2. l. illa institutio 32. ff. de hæredit. ins-  
tit. Menchac. progress. §. 27. ad 16. cum vulgar.*  
pues se la dexò regulada solo a la fundacion,  
que fue su principal fin.

36 Supuesto lo referido, cierto es,  
segun lo prometido, que el usufructuario univer-  
sal in omnibus bonis disponentis, es verda-  
dero heredero; la posicion de los casos que re-  
fieren los DD. con sus palabras, iremos refiriendo,  
para que con mas facilidad salgamos del  
empeño. Sea el primero el señor Salgad. in la-  
byr. 1. part. cap. 2. §. vñico, num. 13. ibi: *Contraria ta-  
men opinio multo magis communior, & receptiore est, &  
iuris fundamentis, ac testatoris voluntativitatem, ut sci-  
licet institutus in usufructu hæreditatis, SIT VERE  
HÆRES IN TOTA HÆREDITATE, &  
proprietate bonorum (institutus autem post eius mor-  
tem sit fideicommissarius, cui institutus in usufructu  
post mortem restituere grauatus intelligatur) huic  
sententiae rationes adducit abande Peregrin. de fidei-  
comm. art. 5. à num. 11. Michael Crasus, receptar. sen-  
tent. §. legatam, quæst. 23. num. 3. & quæst. 35. num. 7  
Dilectus, de arte testandi sit delegat. caustel. 39. nn. 2.  
Bald. Angel. Ioss. Alexand. Decius, Zaharela, Cor-  
neus,*

neus, Natta, Beroias, Siluanus, Bertrand. & alij relati, & sequuti à Menoch. conf. vlt. tom. 1. à num. 48 & conf. 273. num. 6. lib. 3. & in tract. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 141. num. 26. & 49. & alij quam plurimi relati à Castill. dict. cap 8. à num. 41. & 42. qui fate-  
tur hanc opinionem magis communiter receptam, con-  
otros 26. DD. refiere Menoch. conf. 1112. à princip.  
lib. 13.

37 En la especie referida fue vno in-  
stituido por vslufructuario vniuersal, si a la fun-  
dacion miramos, herederas son estas Obras  
Pias, como dexamos advertido supra num. 28.  
conque las Obras Pias son las partes formales  
en este juyzio, para que con ellas se siguiera este  
pleyto.

38 Secundò, mas se extiende ques-  
tra ponderacion, y es, si en el lugar referido,  
auiendo substituto en la propiedad, segun las  
palabras del señor Salgado, el vslufructuario ins-  
tituido in vslufructu hæreditatis est vere hæres,  
en nuestro caso, en que no ay substituto, corre  
con mas razon, pues estos bienes no tienen adô-  
de vayana parar, quia bona præuenta sunt ad  
manos mortuas, id est ad personam, seu locum  
à quo exire non possunt, ex Petr. Gregor. de res-  
cript. lib. 1. cap. 27. à n. 6. Saison, ad consuetud. Tur-  
nenses, tit. de feudis, art. 1. ad fin. vers. Nunc videndū.  
Petrus Pechius, in tract. de Amortization. pyrrhus.  
Angleuermeus, ad consuetud. Aurelianens. cap. 99.  
& 103. poniendo todos el exemplar en nuestro  
caso, quando res præuenit ad Vniversitatem  
Collegium, vel opus pium perpetuo duratu-  
rum, q̄ como nunca diueren, ex l. sicut 7. §. in De-  
curionibus, in fin. ff. quod cuiusque Vniversitatis nomin.  
l. proponebatur 76. ff. de indic. alli quedan los bienes  
iure dominij perpetuados, y assi solamente los

que los gozan son las partes formales , y legítimas para su defensa.

39 Corrobora lo referido Michael Crasus, de substit. ab intestat. §. legatum, quæst. 38. num. 2. ibi: Quid si testator relinquit fundum ad usum fructum, vel vtendum, vel fruendum, nunc quid solus usas fructus censemur relictus? Respondeat Bart. in l. liberis la 1. num. 3. ff. de aliment. & cibar. legat. docuit per illa verba ad usum fructum legato, fundo legatum non restringi, sed proprietatem censeri legaram pleno iure in tantum, quod legatum est transmissibile, idem Bart. in l. cum hi, §. si vni, & ibi Paul. Costr. ff. de transact. & quod ita tenent DD. communiter reprobata Gloss. in dict. l. cum hi testatur. Parlas Picus, in l. Titia, §. fin. num. 11. ff. de legat. 2. eandem facetur esse communem Carol. Molineus, in addit. ad Alexand. conf. 223. sub num. 5. verb. Ad usum. Capitius, decis. 188. num 4. & ita dicit communiter tenere DD. Paul. Paris. conf. 21. num. 36. lib. 2. quia ubique modus, vel causa adiecta respicit commodam legatarij, non videatur restringere legatum.

40 De la autoridad referida se hace mas evidente la justicia de las Obras Pias, para que ellas por si sean las partes formales, y no el P. Rector de la Compañía de Iesvs. Primero, porque si deixamos fundado, que tocan los bienes a las Obras Pias iure hereditatio, como substituidas a los hijos, y descendientes del Licenc. Diego de Ribera (pues solo en estos se entiende el titulo ut actiones ab heredibus, & contra heredes, y queda advertido supra num. 28. & infrà videbitur) aqui de mas privilegio gozamos, pues deixado el campo para usum fructu, o para usar, y gozar del, propriedas legatas senserit, ibi: Fundam ad usum fructum, vel vtendum, & fruendum; conque considerada la disposicion del Lic. Diego de

de Ribera, por lo que mira á las Obras Pias, son herederas, y el exar dictum, si como legatarias, la propiedad de los bienes a ellas toca; ellas son las partes formales, son las señoras de la propiedad en uno, y otro caso.

41. Compruevase conque es cierto, que en las acciones que ay contra los bienes del difunto, disputan los DD. si se han de dirigir contra los legatarios, y vlafructuarios en la forma que contra el heredero, y todos dicen, que solo contra el heredero, y no contra los demás ; plures ad saturitatem Dom. Salgaú. in labyr. credit. part. 1. cap. 2. §. Vnico, à num. 3. Deelos, cons. 48 §. & 536. num. 13. & 590. Doc. : Couarr. libr. 2. varian. cap. 2. à num. 4. Y la causa es, porque solo el heredero es dueño de la propriedad, & deber conveniri, en este caso las Obras Pias son herederas, como substituidas ; son herederas en la propiedad, segun la propiedad de las palabras de la fundacion, ibi: Para que se suslenten; lo son tambien, quia bona sunt præuenta ad manus mortuas, & à estas Obras Pias non est datus cohæres, nec substitutus: luego ellas in omni casu son las verdaderas herederas, legatarias, ó vlafructuarias, con ellas no se ha seguido este pleyto, conque frustra litigat Don Juan Fernandez de Acuña, pues erró la forma de seguir la causa, y mayor es su error, quando advertido por los Señores de la Sala se le mando citara a parte legitima con quien se substanciara, como dexamos advertido supra à num. 10. no lo hizo. Bien se pudiera acordar D. Juan Fernandez de Acuña, y sus Abogados del cap. 22. del Eccles. ibi: Deus in iudicium adducet omne opus, cum omni occulta re, siue quid bonum, siue malum fuerit. Hasta 8. de Mayo de 1656. corrió el pleyto mal substanciado, esse dia

dia los Señores jueces decretaron quid bonum,  
que era la forma jurídica con que suia de cor-  
rer el pleito, citando a parte legitima, no lo hi-  
zo, pague, señor, pues la pena, segun sentencia  
de Plutarco. in Lanon. aunque se arrepienta: *Non*  
*volens erravi, non volens pœnas accipito, quia impru-*  
*dens consilium neglexeristi.*

42 El segundo notado, sacado de la  
autoridad referida de Micael Craso, ibi: *Non*  
*restringi, sed proprietatem censeri legatam, que de-*  
*xò el Lic. Diego de Ribera à estas Obras Pias*  
*omnia bona sua nullo dato cohærede, nec substi-*  
*tuto perpetuamente, para que se sustenten: iunc,*  
*si quando el testador "ega, y manda dato co-*  
*hærede, aut substituto, el legatario es temporal,*  
*& dicitur mere legatarius, como dice el señor*  
*Salgad. in dict. labyr. part. 1. cap. 2. § vñico, num. 9.*  
ibi: *Qui a vere est legatarius dum taxat, quando non*  
*datur cohæres, aut substitutus est vere proprie-*  
*tarius, como en lo especial de nuestro caso in*  
*cantum quod legatum est transmissibile, ut ce-*  
*nent Menoch. conf. 105. per 101. es cierto no lo fue-*  
*ra si non esset hæres in proprietate, & vñfruc-*  
*tu.*

43 El tercer notado es, considerada  
la causa para que se dexa, ibi: *Qui a vñbicu[m] que mo-*  
*dus, vel causa adiecta respicit commodum legatarij, non*  
*videtur restringere legatum;* con que los bienes del  
Lic. Diego de Ribera, a falta de sus hijos, y des-  
cendientes, fueron dexados para que de ellos  
quotannis se dieran a la Niñas 500. ds. 200. a  
las Madres Carmelitas Descalcas, y el residuo  
para el Colegio do Estudiantes. Pregunta aqui  
mi ignorancia, si avrà quien diga, que esta dis-  
posición no es perpetua? Serà error el pensarla,  
pues el Fundador manda se den estos legados  
per-

perpetuamente, y esta es la causa de este prenotado , en que se dexò en vn ylustructo , el qual morre finitur, como es vulgar en el Derecho, si especificò la causa por que lo dexò , y ella es perpetua, perpetuo es el legado, y no temporal. El exemplo pone Capitius, *decis.* 188. *per tot. de* otro legado semejante al nuestro, de vna celiesa, para que gozara de sus frutos vna Vniuersidad, y resuelve , quod relictæ est proprietas absolute propter adiectionem causæ, ibi : *In causa domini Comitis de Sancta Seuerina, cum Vniuersitate Ciuitatis Cotroni.* Y discurrendo por toda ella , en el num. 7. dice assi, ibi: *Nam causa defuturo, seu modus, qui ponitur; fanorem legatarij numquam coartat, l. Tertio, §. 1. ff. de condit. & demonstrat. l. 1. in fin. & l. 2. ff. de donat. & in fin. queret Bart. quid in contractibus si aliquis dat fundum ad ysum fructum, & dicit idem in contractibus, quod in legatis per dict. §. species Sacrū Consilium votauit semel in hac causa in favorem Vniuersitatis.* Y lo mismo resuelve Prosperus de Petra su adiconador, conque por legado, por ylustructo, por substituidas las Obras Pias, ellas son las propietarias, y con ellasse deuia seguir este plecyto, y no con el P. Rector.

44 Este tercero notado se acredita con las palabras de la clausula del testamento del Lic. Diego de Ribera , pues auiendo distribuido sus bienes en la forma que queda dicho, llegando a las Obras Pias , pone estas palabras, ibi: *Item, se darán en cada vñ año 200. ds. al Monasterio de Monjas Carmelitas Descalzas , durante que vivieren tan Religiosamente como han comenzado.* Y lo mismo dice en quanto al legado de las Niñas, y Estudiantes, conque para credito de todo lo fundado bastauan las palabras referidas , que siendo de vn hombre tan docto como el Licencia-

do Diego de Ribera, estan libres de la censura,  
quod testatores plebeij tantas iuris solemnitates, non in-  
telligent, ut notat Pinel. tratando otro negocio  
como este, in l. 1. part. 3. à num. 41. C. de bon. matern.  
no pleueyo nuestro testador, no ignorante, sed  
doctus, conque las palabras de su disposicion  
son el mayor, y mas seguro texto, acreditado él,  
y acreditada su disposicion, segun mi corto sen-  
tir, con otra de que haze mencion S. Gregor. in  
moralib. Ille mibi videtur esse sapiens, qui paucā qui-  
dem de virtute animi commouet, & pro loquitur, plu-  
ra autem in suis actibus, atque operibus ostendit, & fi-  
dem verbi operum suorum stipulatione confirmat. Po-  
co hablo, porque fue docto el Lic. Diego de Ri-  
bera, mucho diò a las Obras Pias que dexò fun-  
dadas, conque bien acredita su ciencia.

45 No disuena en este caso la con-  
sulta que refiere Menoch. en el conf. 273. pro Do-  
mina Flora, apronando el parecer de Tidco Mer-  
catucio, considerando por heredera à la suso-  
dicha en todos los bienes que su marido le de-  
xò en usufructo, y en el num. 6. resuelve con estas  
palabras: *Vna est, quod vxor censeatur instituta hæ-  
res, tam in proprietate, quam in usufructu, & per con-  
sequens, quod ea deinde mortua frater vocatus succedat  
per fideicommissum.* Ita sane scripsierunt Bald. in l. id,  
quod pauperibus, quæst. 14. C. de Episcop. & Cleric. &  
in l. 2. ff. si pars hereditatis petatur. *Vbi Angelus, & in  
l. filius à patre, ff. de liber. & post. & conf. 151. viso te-  
mate ad finem.* Dec. conf. 278. col. 2. & conf. 419. col.  
vltima. Paolo Parisio, conf. 65. libr. 2. ybi num. 16. di-  
xit hanc Bald. & sequatum opinionem esse commu-  
nem Bertrandus, conf. 314. libr. 3. Veroius, conf. 35.  
num. 20. lib. 2. ybi idem testatur Velonus, conf. 7. nu. 5.  
Socin. Iun. conf. 84. num. 7. in fin. lib. 1. & conf. 183.  
num. 45. lib. 2. Siluano, conf. 23. Natta, conf. 459. nu.  
12. lib. 2. idem Menoch. conf. 105. n. 48. Tunc

46 Tunc sic , si la mujer usufructuaria con obligacion , de que ella muerta , la propiedad pase a tercero , es verdaderamente heredera , quia restituitur res fideicommissario per substitutionem fideicommissariam , con mas razon serà verdaderamente heredero aquél que no tuviere a quien testitoir . Esta cōsequencia saca el proprio Menoch . en el num. 7. ibi : *Ea est solida satis, ac efficax huius traditionis ratio, quod & si vxor videatur instituta in solo usufructu: sicque in recerta: attamen, ex quo nullus est institutus haeres vniuersalis detracta mentione usufructus. sicque illius rei certè remanet haeres in totum, l. i §. si ex fundo, l. si ita quis haeres institutus, ff. de hereditib. instit. Fussar. de substit. quest. 277. à num. 41. Vbi laudat præter citatos Mantic. de coniect. ultim. voluntat. libr. 4. tit. 5. Sim. de Præt. interpret. ultim. voluntat. fol. mihi 180. à num. 7. Cephal. conf. 607. à num. 26. & conf. 716. Peregrin. conf. 58. & 63. lib. 3. Conque en nuestro caso , en que las Obras Pias son las ultimas instituidas , nullo dato heredate vniuersali , nec substituto , ellas son las partes formales , ellas las quedarian ser llamadas , y citadas , pues son las herederas , & nullus aliud substitutus inventur . Advierzo , que como aqui solo tratamos de quien es parte formal , no tratamos de quien tenga derecho de heredar estos bienes , si los transversales del Lic. Diego de Ribera , o esta Obra Pia , que oyle halla posse edora , porque es diuersum ius el de la forma de litigar , con quién , y contra quien , & aliud ius sucedendi , como a su tiempo se verá .*

### MEDIO TERCERO.

47 **L**O Discurrido hasta aqui , en nuestra cortedad nos impide el conocer si bas-

bastará , ò no para obtener en el articulo pendiente , quando de los DD. vemos el vario modo de discurrit , & quod multoties lo que menos nos agrada , tal vez en el grande juyzio de los Señores Iuezes es lo que haze mas peso , y la verdad que se deve seguir ; y el mismo fundamento que ponderamos nostrum limitatum scire , lo pondera tan mal , quod officit , quando bien pulido en ello est à la verdadera resolucion , causa para que passemos en este medio cercero a fundar , que dado que el P. Rector de la Compañia de Iesvs sea como Patrono de este Patronato , Administrador , y executor , an cum eo actiones actiucè , & passiucè , en este caso agi possint , ò con los mismos interestados , que son las Obras Pias , todo ponderaremos reservando la elección a los Señores Iuezes , sin que se nos note lo mal discurrido , quando vemos que huyo ianga , que hiriendo ella misma , diò sanidad . Observe lo . Quid . lib . 1 . de remedio amoris .

*Discite sanari per quem didiscistis amare*

*Vna manus vobis vulnus ope inque feret.*

*Terra salutiferas herbas eademque nocentes*

*Nutrit , & vrtice proximo sacerosa est .*

*Vulnus Achileo , qua quondam fecerat hosti*

*Vulneris auxilium Pelias hasta tulit .*

48. Ordendò el Lic. Diego de Ribera , q faltoado sus descendentess , y llegado el caso de fundar este Patronato , hablando con el P. Prior de la Cartuja , pone estas palabras , ibi : Y faltando toda mi descendencia legitima , todos mis bienes se administrén por el Prior , y Frayles de la Cartuja de esta Ciudad , recibiendo los por inventario , y teniendo libro a parte de ellos , y de su cobranza , y la renta distribuirá en la forma siguiente , que es en las Obras Pias , lo qual consta por el testamento de 18. de Abril de 1611 .

Por

49 Por el que hizo en 7. de Março  
de 1614. refiere las palabras siguientes , encar-  
gando cesta Obra Pia al señor D. Iuan de Frias,  
Oydon que fue en esta Chancilleria, ibi: Sea ab-  
soltato, yvnico executor, y ordenador de lo que se huiere  
de hazer de mi hazienda , para en caso de faltar mi  
descendencia , con tanto , q mi voluntad especial es q el  
dicho primero testamento se guarde , dandole facul-  
tad, y tiempo que quisiesse para dicha fundaciō,  
y que lo hiziera como bien visto le fuera, sin tra-  
tar de administracioo, ni de cosa particular , si-  
no solo de la relacion que haze al primero testa-  
miento , cuya clausula es la del numero antce-  
dente.

50 Y en este mismo testamento de  
7. de Março de 1614. dice en la vltima clausula,  
ibi: Y si por caso , que no espero , el dicho señor D. Iuan  
de Frias no aceptasse el hazerme esta merced , o muriese-  
se sin llevarla a execucion , guardese lo que ordenare el  
P. Rector de la Compañia de Iesus , que es , o fuere , en to-  
das las cosas que dexo remitidas al señor D. Iuan de  
Frias , y sea el P. Rector , que es , o fuere del Colegio de la  
Compañia de Iesus de esta Ciudad Patrono .

51 Todo el fin del Licenc. Diego de  
Ribera , segun las clausulas referidas , que no ay  
otras , son dirigidas solo a la fundacion , sin que  
en las del testamento de 7. de Março se dé mas  
que el libre arbitrio para fundar la Obra Pia co-  
mo les pareciera al señor D. Iuan de Frias , y en  
su defecto al P. Rector de la Compañia de Ie-  
sus , como lo hizo , y queda advertido , y quedan-  
do el vno , o el otro perpetuamente por Patro-  
nos .

52 Con lo referido , es de dudar , si  
aviendo observado el P. Rector de la Compa-  
ñia de Iesus la forma que el testador dava a la

Cartuja para hazer la fundacion , y nombrar Administrador a los bienes , si en ella las acciones actiuas , y passiuas se comprehenden para poderlas exercer dicho P.Rector de la Compania de Iesvs, considerado a su Paternidad como Patron , como Administrador , ó como executor de esta voluntad , y en todos ajustaremos no passar,nir tener las acciones actiuas , ni passiuas.

## COMO PATRONO.

53     ¶ En el num. 33.y 34. dexamo fundado , quod ius Patroni est solum eligere aquellos que de este Patronato deuen tener util, y asilos DD. a estas presentaciones , ó distribuciones llamaron fructus Patroni , & nihil amplius. Dom. Valenç. Velazq. conf. 188. libr. 2. num. 10. Roland. à Valle, conf. 47. lib. 1. num. 30. Sanchez, incons. moralib. libr. 2. cap 3. dub. 51. Viulan. de iure Patronat. libr. 5. cap. 2. num. 3. & 4. & libr. 8. cap. 8. à num. 20. Mantica, in decis. 104. num. 5. Rot. Rom. Dom. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. à nn. 38. & lib. 4. Polit. cap. 3. vers. Lo tercero. Y esto les dan por util, oficio, y carga solamente.

54     La segunda prerrogatiua que tienen estos Patronos , qui habent facultatem nominandi aliquos, aut distribuendi fructus inter eos, cum sit Ecclesiasticus, el tal Patrono habeat facultatem nominandi idoneum administratorem, segun el señor Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. libr. 3. cap. 12. à num. 2. ibi: Si autem Ecclesia Patronum habeat , & is Ecclesiasticus sit ei incumbit de conuenienti Administratore prouidere , y se nota in cap. cum vos, de offic. ordinar. conque yà el P. Rector gozade lo que puede, y se le deue , como es elegir , y extar dictum à num. 33. distribuir los fru-

frutos en la forma que el testador manda, nombrar Administrador para los bienes, y Colegio, como se ha observado desde la fundacion hasta de presente.

55 Con buena politica, y juridica excluye a los Patronos (quibus data est potestas para poder exercer semejante dignidad Loter. para que solo gozen de lo que expressamente les fue encargado, o virtualmente toca à dicha dignidad, sine qua exerceri non potest) de re beneficiarii, lib. i. quest. 11. nro 63. Y porque sus palabras seran mas efficaces que no nuestra ponde-racion, solo de urbanidad admite a los Patronos in hisque pertinent ad bona cuius prouentus pertinet ad Ecclesiam, pues ella es la parte formal, & quæ habet facultatem petendi, & defendendi, y no el Patrono, ibi: *Quod etiam est ius prudentiale sine cuiusvis alterius rei seu iuris præmixtione, ut aduertit Bellamera in Canone Laicis, ad fin. num. 6. ea causa, quest. 7. cum certissimum sit quo ad dispositionem Ecclesie, vel dotis Patronum NUL-LVM IVS HABERE, Canon nouerint 10. quest. 1. etiam si contingat alienatio, cum inde ex eo, non ledatur eius Patronatus, ut ideo ipsius consensus in huiusmodi alienatione (quem aliqui perperam tamen exigunt ut per Reb. suff. de alienat. rer. Ecclesiast. nu. 90.) adhibitur ex honestate, & urbanitate quadam, non tam ex necessitate, vt notant incap. 1. vi Ecclesiast. benef. sine diminut. conferant Innocent. sub nu. 6. vers. Et etiam de honestote, & Ioann. Andr. sub nam. 12. vers. Ad predicta.*

56 La razon dà Geronimo Gigante en el Tratado de Pensionibus, quest. 23. num 9. ad fin. ibi: *Cum ex ea alienatione non præjudicetur Patrono in suo iure Patronatus, & iure presentandi, sed tan-tum Rectori Ecclesie Patronatae, cui fructus auferun-*

far. Conque no solo de esta autoridad se saca ser limitada la potestad del Patrono solum ad ius Patronatus, & ius præsentandi, sino tambien, que quando se quieran enagenar, y enagenan los bienes del Patronato, no es necesario su consentimiento, pues solo es el perjudicado aquel que percibe los emolumentos: luego en nuestro caso el P. Rector, que como Patrono solo tiene el ius nominandi, y no la percepcion de los emolumentos, no será la parte formal a quien se deviese citar para este juzgio, sino las Obras Pias, como interestadas, y a quien tocan los titulos de la hacienda del Licenc. Diego de Ribera. Cauedo, de Patronatu Regiae Coronæ cap. 13. Lambertin. de iur. Patronat. libr. 1. art. 3. quest. 1. principal, part. 1. num. 12. adonde reputa al Patrono non dominus rerum iuris Patronatus, sed solum erit dominus iuris Patronatus, ut patet ex illius verbis, ibi : Merito respectu horum bonorum posse vocari quasi dominum, quia abusive dominus dicitur quasi non vere dominus, sed vice, & loco domini, quia Patronus non habet dominium Ecclesiae, nec rerum, sed Patronatum tantum, quia solum habet ius præsentandi. Conque claro consta, que solo en la defensa del derecho de Patronato será parte legítima, mas no en los bienes.

57 Conocida la potestad, y derecho del Patrono, y que solo en los casos referidos puede entrar, y ser admitido ut actor, porque son preeminentias que le tocan, ay otras, que como reo puede ser traído a juzgio, estas referiremos, para que vistas, y conocida la razón de derecho, y no ser alguna tocante a nuestro caso, se evidencie mas nuestra pretension. Será el primer caso la determinacion del texç. in cap. Ioannes, de testament. ibi: Post mandatum sus-

ceptum per Diaconatum cogi debent testatoris explere  
ultimam voluntatem, que aunque es acto de volu-  
tad libre el aceptar, aceptando es acto necesario  
rio, ex l. incommodato 17. §. 1. ff. de commodat. ibi:  
*Voluntatis est enim uscipe necessitatis, postea est con-  
summare.* Dom. Couarr. in cap. Ioannes, num. 3. de  
testam. Tiraquel. de privileg. praecaus. privileg. 87.  
Matienç. in l. 7. tit. 4. lib. 5. Recop. gloss. 6. à num. 1.  
et int. 14. eiusd. tit. et lib. gloss. 1. num. 30. et 48. Ze-  
vall. comm contr. comm quæst. 202. num. 9. Carrillo  
en la explicacion de la Bula de los difuntos, p. 2.  
capit. 14. numer. 10. et 11. No es este nuestro  
caso, pues en el texto se le manda, que cumpla lo  
que el testador mandó, y se allanó a ejecutar  
per acceptationem, y puede ser compelido en  
juicio solo, sin que en él sea necesario citar, ni  
llamar a tercero alguno, y el caso de este pleito  
no milita debajo de la aceptacion que haze pa-  
ra que así sea premiado a cumplir.

§ 8. Demás, que en este pleito no se  
trata de cumplir del testador, yá la disposicion,  
que es lo que tocava al Patrono, yá en lo que pue-  
de ser convenido, sino de destruir del Fundador  
la voluntad, pues al Patrono se pide ut demittat  
bona, quando solo es parte para conservarlos, y  
pagar a las Obras Pías, mas no seguir otro de-  
recho, que se oponga, ó pueda oponer a la obser-  
vancia de la fundacion, que fue para lo que tuvo  
poder, y no para que se deshaga, segun el estado  
presente, respecto de la sentencia de revisita, lo  
fundado, siendo contra la voluntad del Funda-  
dor. Argum. text. in Clement. non potest, de procurat.  
ibi: *Cum sub generalitate tali graniora non veniant,*  
hablando de un mandatario a quien se auia da-  
do poder muy general ad agendum, & defen-  
dendum, y dice el Pontifice, que solo corra

quoad expressa. Et ita multis relatis ceteret Dom.  
Valenc. Velazq. conf. 73. à num. 47. Rolaodo à  
Valle, conf. 70. num. 30. lib. 1. Paul. Paris. conf. 136.  
num. 6. lib. 4. & de resignat. libr. 9. quæst. 8. num. 11.  
& quæst. 17. num. 9. Paul. Æmili. decis. 277. part. 2.  
num. 2. Plures Dom. Solorç. de iur. Indiar. libr. 2.  
cap. 6. à num. 18. tom. 2. Conque si el poder, y co-  
mission dada al P. Rector de la Compañia de  
Tesus, fue para que fundara, y lo hizo oy, que se  
trata de deshacer la fundacion, la defensa toca-  
rà à aquellos a quien por ella està adquirido de-  
recho, como partes a quien solo toca el vtil de  
ella, y en cuya possession estan desde el año de  
1644. hasta de presente.

59 El segundo caso en que el Patrono  
es convenido, es, para que dexe el ius Patro-  
natus, porque puede auer otro que tenga mejor  
derecho, entonces le tocarà la defensa como  
principal, y solo porque el Patronato no se trata  
de deshacer, sino que tenga otro Patrono; y a  
esto satisface bien el Pontifice en el cap. cum ultim,  
*de caus. possess. & proprietat.* adonde amendo le-  
guido pleyto, no con el Patrono, sino solo con  
los interessados, resuelye el Pontifice no obstar  
las sentencias, ni la cosa juzgada al Patrono, co-  
mo era el Obispo Vicentino, que se hallaua en  
la possession de nombrar en las vacantes Aize-  
diano; y assi a los Canonigos que litigaron con-  
tra el electo por el Obispo, fue reservado su de-  
recho para si quisiesen litigar, lo fizieran con-  
tra él, *quia ad iudicium non fuit vocatus, nec citatus,*  
siendo el principal interessado, ibi: *Reservata ta-  
men eis quæstione proprietatis super collatione Archidi-  
aconatus ipsius si forte super hoc contendere volne-  
rint.*

60 Para prueva de lo referido, bue-  
nas

nas son las palabras de Abb. Panormit. in dict. c.  
cum olim, num. 12. Imò post collationem vni factam ad  
eum spectat defensio beneficij, & non ad collatorem, ut  
notabiliter dicit Innocent. in c. dilectus 2. de Præbend.  
& ideo Episcopus etiam si voluisset, non potuisse istum  
Archidiaconom à iudicio amouere, & ibi maxime hic  
principaliter non quærebatur de iure Episcopi.

61 Muchas ilaciones salen de las pa-  
labras referidas. La primera, que al poseedor  
toca la defensa de los bienes, y no al que los con-  
ficiò, aunque quiera, ibi: Post collationem vni factam  
ad eum spectat defensio, & non ad collatorem. Et re-  
nec Lambertin. de iur. Patron. libr. 2. part. 2. q. 11.  
art. 9. à num. 3.

62 La segunda es, que como en este  
pleyto no se tratò del derecho de Patronato, si-  
no de los bienes, al Patrono no incumbe a la de-  
fensa, ibi: Hic principaliter non quærebatur de iure  
Episcopi. En nuestro pleyto no se tratò mas que  
de los bienes, no del derecho de Patronato: lue-  
go solo el P. Rector serà, y es parte para litigar,  
quádo se duda de su Patronazgo, mas no quádo  
contra la fundacion, aunque quiera no puede  
ser parte, y constando que las Obras Pias están  
en la real possession de los bienes, con que se es-  
tán alimentando, y sustentando, con ellas se auia  
de seguir el pleyto, a ellas se deuia llamar, y ci-  
tar, aliter eis non nocet sententia. El señor Pre-  
sidente Couarr. haze el discurso referido in pract.  
14 per tot. de quo infrà Felin. in cap. fin. num. 11. de  
re iudicat. & in cap. ad petitionem, num. 18. de accusa-  
tion. b. Alexand. in l. s. apè, num. 54 ff. de sentent. & re  
iudicat. Barbos. in Collect. ad cap. com olim, num. 1,  
vbi alios laudat.

## COMO ADMINISTRADOR.

63     ¶ Que siendo Administrador el P. Rector de la Compañía de Iesvs de los bienes de este Patronato , ajustaremos que no es parte legitima para la defensa de este negocio, si no es citando, y llamando a los principalmente interessados, como son las Obras Pias que dexò fundadas el Lic. Diego de Ribera, pues solo a ellas toca el vtil. Ex l. de uno quoque 47. ff. de re iudicar. ibi: *Præsentibus omnibus quibus tangit. l. 1. §. de-nuntiari. ff. de ventr. inspicioend. ibi* : *Citatim bis quos proxima spes est succedendi, cum vulgarib.*

64     Advertido queda tocar al Patrono nombrar Administrador, y no serlo, en el uu. 54. esto han observado los PP. Rectores de la Compañía de Iesvs, nombrando personas Eclesiasticas que lo administrassen , como se ha visto, y es constante ; conque dado caso que el Padre Rector, como Patrono, se nombrara à si por Administrador , tampoco era parte legitima para que con su Paternidad se huviese unicamente seguido este pleyto , sabiendo que las obligaciones del Administrador sunt debita exigere fundum colere , vel locare fructus colligere , vel pensiones pecuniam collocare, & debitoribus iussu, iudicis solvere. Bacz. de decima tutoram, cap. 21. usq ad fin. Rupellan. libr. 2 forens. instit. con otros que refiere el señor Salgad. in labyr. 1. part. cap 13. à num. 32.

65     Y que por lo que mira al litigio presente, quocumque modo sit , con el Administrador no se puede seguir pleyto, de cuya accion se origine *contra ius, & proprietatem, aut dominium rerum administrationis, quia nec administrator mouere potest, nec in eam dirigi, sed præcise inten-*  
tanda

sanda sunt cum debitore principali, atque etiam cum creditoribus assistentibus de quorum interesse aequo principaliter tractatur ne bona in aliquo minuantur, vel fraudentur. Palabras son estas del señor Salgad. in labyr. credit. 1 part. cap. 13. nro. 44. & cap. 14. à num. 46.

66 De estas palabras notó dos ilaciones. La primera, que las acciones solo se devan dirigir, e intentar contra aquellos, y por aquellos que por ser dueños verdaderos logran buena fortuna obteniendo, y padecen justamente perdiendo, por ser qui possunt agere, & pati: confirmá esta ilacion la l. 4. tit. 10. part. 6. ibi: Pueda por si demandar aquél que tuviere los bienes. No los possee iure aliquo el P. Rector, ni puede: luego frustra cum illo litigatum fuit.

67 La segunda, que ni como Administrador N.P. Rector, ni sus predecesores han litigado legitimamente, por faltarle de derecho la potestad. Cancer. variar. part. 2. cap. 9. nro. 28. Menoch. de arbitrar. casu 150. num. 13. Bacza, de decim. tutor. cap. 16. num. 15. Vbi plura iura laudat affirmando todos, que ni pueden mover acciones, ni contra ellos intentarse. Notat Bart. in l. creditor, ff. bonis authorit. iud. possid. & in l. 4. § si quis instituatur, § si conditioni, ff. bæred. instit. Baptista Acosta, de ration. ratæ, quest. 121. num. 5. Gait. de credit. cap. 4. quest. 11. à num. 1535. Paul. Mootan. de tutel. cap. 28. à num. 69. Ex quibus pater, que dado que el P. Rector fuera Administrador, nec ut talis, contra su Paternidad se puede mover acción alguna, ni moverla.

## COMO COMISSARIO EXECUTOR.

68 ¶ La protesta que dexamos he-

K cha

cha en el num. 47. nos disculpará, pues la defensa de esta causa nos llamará mas largo informe de lo que auiamos discurrido , y así passamos á ajustar, que acciones pueda exercer un Patrono Comissario, y Executor de vna Obra Pia; y aunque arriba desde el num. .aucinos referido Patronus quid agere potuerat, aora ut Commissarius, & ut executor se ajustará lo que puede , y si el litigatse estos bienes que poseen las Obras Pias con el P. Rector de la Compañía de Iesvs, pueden asegurar lo determinado en el pycro sin auerlas llamado ni citado.

69 La l.4. tit. 10. part. 6. dà facultad à los Comissarios ejecutores para que pidan al heredero bienes para cumplir el testamento, en quatro casos. El primero, ut opus pium exequatur, ibi : Para Obra Pia. Lo mismo estaua antes determinado in l. nulli, C. de Episcop. & Cleric. Lo segundo, quando al Comissario le manda algo, ibi : Quando el fazedor del testamento manda alguna cosa á otros en uno con los testamentarios. Lo mismo consta del text. in l. si legatarius 8. ff. legat. 3. con tanto, que si el legatario no pagare, ceda las acciones al Comissario executor , ut per se petat, ibi: Vel si non exegerit (habla del legatario) actionem cedere en el Comissario para pedir en juyzio , lo nota Bart. in l. si quis Titio 17. ff. legat. 2. Lo mismo se colige de la l. Lucius 77. §. M. auia. ff. ad Trebel. Gloss. verb. Non posse, ibi: Nota, quod Commissarij, & executores non habent actiones contra hæredes, cum sint vt nati ministri. Conque como no pueden mouer acciones assi contra ellos , no se puedo intentar derecho alguno.

70 El tercero caso es , quando la manda es a tal , que es establecida para goernar huérfanos. La quarta, quando el testador dice, ibi: Que dà libre

bre poder a sus testamentarios, que puedan demandar en juicio, y fuera de para cumplir sus mandas. Conque el Comisario ejecutor podrá pedir en los casos referidos para si para gobernar, y sustentar los huérfanos, y Obras Pías, mas no para que muenga pleitos contra la propiedad de los bienes, ni se muestre parte en ellos; y assí la misma ley referida q. tit. 10. part 6. lo decide, ibi: *E sacadas estas quattro cosas sobredichas, no en otro caso ninguno, nou han poder los testamentarios de demandar en juicio los bienes del muerto.* Vbi Dom. Greg. Lop. gloss. 5. per text. in l. *Lucius, §. Mænia, ff. ad Trebel.* que assimismo los excluyo de que puedan ser convenidos. Dom. Couarr. in cap. *Ioannes, de testam.* *Laudatus à Gratian. forens. tom. 2. cap. 329. à num. 2. Bart. in l. alio hærede, num. 26. ff. de aliment.* & cibar. legat. in fin. vers. *Vltimo quæro. Gloss. in l. firmio 26. §. cum ab hæredib. verb. Ab hæredib. ad med. vers.* Et secundum hoc videtur, ff. quando dies legat. cedat. Plures Mascard. de probat. conclus. 92. 9. à num 8. Paul. de Castr. conf. 96. num. 5. lib. 1. ibi: *Et tunc domina Tingavtetur iure suo, adōde exclu-* ye al ejecutor quando la fundacion, ó restitu-  
cion de la cosa est hecha por el ejecutor, quia iam functus est officio suo, y solo a la parte toca la defensa, y no al ejecutor. Idem Castr. confil. 273. à num. 5. libr. 2. ibi: *Episcopus qui fuit ex actor,* & ejecutor non posset inquietari attento, quod volun-  
tas testatoris fuit ad implecta.

71 Con igual claridad observa lo mismo Carpio, de Exesutor. & Commiss. lib. 3. c. 8. num 6. ibi: *Ex hac conclusione consequenter infertur, quod licet undus, se n̄ erit executor, non habeat actionem licebit ei officium indicis implorare, & sic acci- piendus est.* Gratian. dict. cap. 329. num. 1. & 3. Vbi do-  
cet, quod talis executor sicut non potest agere, ita nec

particulariter conueniri quasi non habeatur loco hæreditis. No se escrupolize de que este Autor hable de mero executor , porque quanto a nuestro pleyno el P. Rector lo es, y dèl hablan las palabras del text. in l. executorem. C. de execution. reiudicat ibi: Executorem eum solam esse manifestum est, qui post sententiam inter partes (audita omni, & dis causa lite) prolatam rei indicat & vigorem ad effectum videtur adducere. Lo ejecutado por el P. Rector, es lo dispuesto por el Lic. Diego de Ribera, fue, que a falta de sus hijos, y descendientes, de sus bienes cada año se dieran 500. ds. a las Niñas, 200. a las Monjas, y lo demás a los Estudiantes; conque este executor quoad bona no tiene quo hacer, & ita es mero executor. Cardos. in prax. iud. verb. Executor, à num. 1. ita Batt. Angel. in l. si quis Titio, ff. de legat. 2. vbi Percalt. nn. 2. Sarmient. num. 2. Matienç. in l. 14. tit. 4. libr. 5. Recop. gloss. 1. num. 32. Manticas, de coniect. libr. 8. tit. 4. num. 13.

72 Porque al P. Rector solo se le cometió nudum factum , pues la fundacion , los bienes , y la distribucion de ellos quedò fechada por el Lic. Diego de Ribera; y assi corre con seguridad la autoridad de Carpio, supra num. 71. en tanto que el mismo Carpio en el libr. 1. c. 20. per tot. excluye a los ejecutores de que puedan dar poder en juzgio , y con harra claridad lo refiere Matienç. vbi proximè nn. 8. llamando mero executor à aquel que del testamento ejecuta lo que se manda, sin que tenga facultad de dar algo ex arbitrio proprio, ibi: Particularis dicitar, qui ad exequendum particulariter testamentum, reliquis est, vbi plures laudat, y esto tambien se confirma por la clausula de la fundacion , citada à tras, num. 49. ibi: Con tanto, que mi voluntad especial es, que el dicho primero testamento se guarde. En él

avia

avia fundado las Obras Pias, a quien, quando, y como se auian de repartir : luego el P. Rector solo es, y era mero executor, y pagador de ellas, y no parte para litigar , ni seguir pleyto , por el qual la fundacion se destruyera, y aniquilara ro-  
cando solo la defensa à los interestados.

73 . . . Carpius, de executor. libr. 3. cap. 9. à num. 39. ibi: *Quod in eius specie substantia dispositio- nis fuit testatoris, in illis verbis suam dispositionem, ut cum Aretin. & alijs, dict. cap. 10. elucidabimus Com- missarij autem sola executio distributiva eius dispe- sitioni mandata, trae las palabras referidas conque mas se accredita nuestro intérto, y por todos me- dios se evidencia lo malseguido de este pleyto, y que el P. Rector no es parte formal para litigar.*  
*Surd. de aliment. tit. 8. privity. 32. à num. 1. Y todo lo referido se colige del texto en la l. si quis Tilio 17. ff. de legat. 2. el qual trae Surd. loco citato n. 2.*  
*ibi: *Quod ubi alicui relinquitur, ut ministro, illi non da- tur actio.* Y la Gloss. en el dicho text. verb. *Vt mi- nistrum, dize lo proprio, ibi: Cum alicui sic relinqu- iatur, ut ministro, sicut fit quotidie Commissarijs, petere non potest relictum, ut infrâ de adimendis legatis, l. filio, & matri, & infrâ ad Trebel. l. Lucius, §. 1.* Y assi en qualquiera significado que se quiera tomar la palabra, fideicommissario, Executor, o Ministro de la ejecucion, siempre es limitado el poder que tie- nen para poder comparecer en juzgio.*

74 Y aunque es cierto, que lo referido dizen se limita quando no ay Obra Pia de por medio, porque entonces dizen, que fauoro operis pija el Comissario puede comparecer en juzgio a pedir conforme la l. nulli, l. si quis ad de- clinandam, C. de Episcop. & Cleric. no se hallará nin- gun texto, ni Doctor, que diga, quod possit con- veniri, pues los textos referidos, todos tienen, y

15

hablan quando el executor es actor, y assilo tie-  
ne Alexand.conf.170.num.2.libr.2.Lara,in l.si quis  
à liberis,§.vtrum,num.36.y 37.ff.de liber.agnoscend.  
Stephan.Gratian.discept.forens.dict.cap.329.n.3.  
& 4. y expresamente lo dice la l. 4. de la Partida  
6.tit.10.que de xamios citada en el num.70. ibi: Y  
sacadas estas quattro cosas,no ha poder el testamentario  
de demandar en juzgio. Conque salimios de la du-  
da de los DD. si puede en este caso auer dife-  
rencia entre el executor yniuersal,ò particular,  
como los DD. notan en los lugares referidos,  
siendo tambien cierto , que por ser contra De-  
recho el que los executores tengan potestad de  
iure ordinatio (si no es quando le les dà poder  
especial para ello) se les locorre per officium iu-  
dicis,según la l.Quintus Mutius,ff.de annuis legatis,  
ibi:Sed interuenta indicis hæc omnia debent, si non ad  
turpem causam referuntur, ad effectum produci. Lo  
mismo dice Bart.en la l.si quis Titio, num.4. ff.le-  
gat.2.& in l.Lucius,§.Mænia,ff.ad Trebel.Peralta,  
in dict.l.si quis Titio , à num.7. vbi omnes scriben-  
tes Dom.Greg.in dict.l.4.tit.10.part.6.Gloss.fin.  
verb.No han poder. Alvar.Valasc.consultat.68.  
num.6.versl.Quamuis.Conque si tuvieran accion  
para pedir, ò ser convencidos ; no usaran del ie-  
medio extraordinario de officio iudicis.

75

Y porque la materia quede sin  
escrupulo , dado que queramos considerar a el  
P.Rector executor yniuersal de esta Obra Pia,  
& quod habeatur loco hæredis , que es a todo  
aquellos que se puede alargar la ponderacion,  
sun en este caso no es parte formal para litigar,  
y por no dilatar la materia me valgo de la auto-  
ridad de Carpio,lib.3.cap.9.num.20. en una con-  
clusion que pone, que si las palabras de ella con-  
vienen a el P.Rector, ellas mismas dizen , que  
aun-

aunque habeatur loco hæredis, solo tendrà accion ut agere possit in eis, quæ ei iniuncta sunt à testatore in executionem, & complementum suæ voluntatis, pero non successor, & dominus bonorum defuncti, vel partis eorum dicatur.

76 Executor, seu Commissarius vniuersalis, siue in testamento ad pias causas, siue ad nouias, non habetur loco hæredis, ad hoc, ut successor, & dominus bonorum defuncti dicatur, vel retinere eorum partem, seu alia conseruare, & adquirere possit, quæ vere ad hæredem pertinent, licet vice hæredis habeat ad hoc, ut tanquam mandatarius defuncti agere, seu conveniri valeat circa ea, quæ ei iniuncta fuerint à testatore in executionem, & complementum suæ postremæ voluntatis.

77 En todos casos, assi profanos, comode Obras Pias, el executor vniuersal non habetur loco hæredis, & à Velasc. dict. conf. 68. per tot. Molin. de iustit. & iur. tract. 2. disputat. 248. nam. 2. Gamm. decis. 196. infin. porque ut executor habeatur vice hæredis pende de la comisión, y voluntad del disponente, ibi: Circum ea quæ ei iniuncta fuerint, ó que el tal executor goze ex voluntate clara, aut coniecurata las pretraguias, que segun Derecho, y disposicion del testador toca á los herederos.

78 La primera sea la oposicion que ay de ser a no ser, pues el executor, siue Commissarius dicitur, qui nominatur ad exequendam testantis voluntatem, ex l. nulli, C. de Episcop. & Cleric. Anth. de Ecclesiastic. titul. §. si quis autem, & §. non autem, collat. 9. cap. Icannes, de testam. Vbi DD. Spin. de testam. gloss. 28. n. 2. Y lo refirido cõsta de la l. 14. tit. 4. lib. 5. Recop. q̄ es la l. 31. de Toro, en este executor non datur ius dominij, no es señor de los bienes del difunto, el heredero est

est vere dominus, §. vlt. inst. de hæred. qualit. & dif-  
ferent. Menoch. creat. lib. 2. §. 20. à num. 32. Molin.  
de instit. & iur. tract. 2. disput. 155. num. 3. Spin. de  
testam. gloss. 17. num. 6. & 8. Menoch. de præsumpt.  
67. num. 2. præsumpt. 101. nu. 35. & præsumpt. 140.  
num. 20. Pichard. in Rub. de hæredib. inst. à num. 21.  
Petr. Greg. Sintagmat. libr. 42. cap. 36. n. 6. Doncl.  
in Comment. iur. ciuil. lib. 7. cap. 10. ibi Ossvald. lib.  
6. c. 2. Luego el executor micro, o mixto ad pia,  
aut ad prophana hæres dici non debet, pues no  
goza de prerrogativa alguna, que toque al he-  
redero.

79 Ius accrescendi, aut caducitatibus  
non acquiritur executori de qualquiera calidad  
que sea, ni otro derecho hereditario (quamvis  
aliundè el executor capare possit) ut observant  
Angel. & Paul. in l. si quis Titio, ff. de legat 2. Ma-  
tienç. in l. 14. tit. 4. libr. 5. Recopil. gloss. 1. à num. 32.  
Mantica, de coniect. lib. 8. tit. 4. à num. 13. & libr. 4.  
cap. 1. num. 7. ibi: Nihil commodi præcipiant. Bast. iu-  
l. hæreditas ad statim, nu. 2. ff. de hæredib. inst. Bald.  
in Auth. licet, in princip. C. natural. lib. Y esta con-  
clusion no tiene contradictor.

80 Al heredero accrescit pars vacans,  
§. videamus, Inst. de hæred. inst. l. interdum 13. §. 1. ff.  
eod. l. 17. tit. 3. part. 6. l. si ita scriptum 8. ff. de bonor.  
possess. secund. tabul. l. si ex pluribus 9. ff. de suis, & le-  
gitimi hæredib. plures Carvallo, ia cap. Rainaldus,  
de testam. part. 3. nu. 78. 79. & 112. Michael Cra-  
sus, de successionib. ab intestat. §. ius accrescendi, q. 2.  
vbi uterque extendit ad legata caduca, nada à  
los ejecutores, y fideicommissarios: luego loco  
hæredum non sunt habendi para que con ellos  
ut tales aliquod ius sequi valeat. Y Carpio en el  
lugar referido supr. à nu. 75. refiere desde el n. 20.  
hasta el 47. diferentes prerrogativas proprias

de los herederos, y que ninguna asiste a los ejecutores fideicomisarios en el caso quo habeantur loco hæredum.

81 El mismo Carpio, de executorib. testament. dist. lib. 3. cap. 9. num. 48. pone otra conclusion, conque de todo punto se cícrita la puesta à la capacidad que se pretende dar al executor, y Comissario con el titulo de que loco hæredis habeatur, para que con él se pudiera seguir el juyzio de este pleyto, ibi: *Si testator sub nomine executoris, vel Commissarij vniuersalis designare, & comprehendere volunt hæredem, ex voluntate eius, hoc evidenter apparet ex coniecturis, & præsumptionibus in testamento scriptis, quæ foli hæredi conueniant, & adaptari valeant taliter, quod circa hoc nulla dubitatio versari queat, tunc etenim talis Commissarius vniuersalis loco hæredis substantia, & effectu considerandus erit, ac si expressim sub nomine hæredis constitutus esset.* Y en los numeros siguientes refiere las razones para que pueda el Comissario, y executor haber pro hærede, de lo qual nada se halla en la disposicion del Lic. Diego de Ribera.

82 Si bien en el num. 54. dice las palabras siguientes, bastantes a desvanecer los discursos de aquellos que han juzgado, que assi en Obras Pias, como profanas, *quod executor, & Commissarius habeantur loco hæredis,* ibi: *Ex quibus satis dicitur expressim nominatus hæres in testamento si iuxta terminos huins conclusionis secundæ constitutas fuerit sub nomine Commissarij vniuersalis, ET CONSEQUENTER SIMILE TESTAMENTVM VALIDVM ESSE.* Conque toda la disputa de los DD. es solo an valeat testamētum in quo nullus hæres est scriptus, y si valdrá quando queda nombrado executor, y Comissario vniuersal, y resuelyea que si, mas no qué

sea heredero , y la causa es la que se sigue.

83 Porque como es notorio , y vulgar, el testamento secundum ius ciuile no valia absque institutione haeredis tacita, aut expressa, como assimismo lo notan la mayor parte de los DD. que dexamos citados, y consta del §. in primis inst. de fidei comm. haeredit. l. 1. in fin. ff. de vulgar. l. 3 vers. Non potest, ff. de his quæ in testament. deleat. l. vlt. ff. de iur. codicil. plures Mench. creat. §. 16. & 17. à num. 1. y no està derogada absolutamente esta observancia, como quieren algunos, fundados tanto en unas palabras de Aristoteles, lib. 2. Polit. cap. 7. ibi : Nunc autem donare ex testamento, licet cuicunque etiam si nullo instituto haerede deceperit, quanto in l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. No obstante, que la misma ley llama al heredero ab intestato, y assi con el acta, & omnia fieri debent, como lo nota, y dice bien claro el señor Castillo , libr. 3. cap. 17. à num. 137. omnino videndus ; y esta fue la causa por que los DD. disputaron la question an executor , scù Commissarius habeantur loco haeredis nullo alio dato cohæredc.

84 Y corriendo con la disputa mencionada, ellano es de este caso. Lo primero, porque el Lic. Diego de Ribera dexò herederos, como son las Obras Pias, y tenemos ajustado supra à num. 28. conque aviendo heredero, el executor, y Comissario nihil operari debet.

85 Lo segundo, porque oy no litigamos si el testamento es valido, ò no, que es solo a lo que mira la disputa , que ha dado motivo a discutir tan variamente an executor, & Commissarius habeantur loco haeredis, y assi se ha de entender lo que disputò Velasc. conf. 68. y Ant. de Gam. decis. 196. ubi Flores plures laudat Bart. conf. 3. num. 3. & conf. 56. nn. 2. lib. Dom. Castillo,

tillo, tom. 3. controuers. cap. 17. per tot. ubi plures  
 Mascard. de probat. conclus. 1429. con otros mu-  
 chos que cita, y refiere Carpio, dict. cap. 9. a num. 6.  
 lib. 3. Escobat. de ratiot. cap. 27. a num. 47. Y assi,  
 considerado el P. Rector como executor, o Co-  
 missario, respecto de que no disputamos la va-  
 lidació del testaménto, y ay heredero instituido,  
 como son las Obras Pias, y a no auerlas, el here-  
 dero que tuvielle derecho de suceder abintes-  
 tato, segun lo que dexamos fundado, eran, y son  
 las partes legitimas ad litigandum, y no el Padre  
 Rector, como Patrono, como Administrador,  
 o como Executor, y Comissario, segun dexa-  
 mos advertido en este medio tercero, aunque co-  
 sideretur, aut habeatur loco heredis, pues con  
 este articulo solo serà, y es capaz ut agere valeat,  
 & debat conveniri in his quæ pertinent ad  
 complementum voluntatis, mas no ut sit vero  
 heredes ad hoc, ut possit, ut talis aliquid acquire-  
 re, que era necessario para que fuera parte for-  
 mal en este litigio, en que se trata de impugnar  
 del Fundador la voluntad, mas no de si el Padre  
 Rector cumplió con su voluntad en la creacion  
 de lo dispuesto por el Licenc. Diego de Ribera.

### MEDIO QVARTO.

86 **E**STE Mira à manifestar, que la sen-  
 cia de revista, que se manda execu-  
 tar, y la Carta Executoria, estando  
 despachada, se recoja para que no se use de ella,  
 por los defectos que de los autos resultan, siendo  
 cierto, que la razon del text. in l. 4. tit. 17. libr. 4.  
 Recop. parece limita esta representacion, y esta-  
 do antes por regalia reservada al dignissimo ar-  
 bitrio de los Señores Superiores, por adyerten-  
 cia

cia fecha por el Emperador Justiniano, in noue' la  
22. collat. 4. tit. de mandat. Principum, ibi: Quædam  
corrigere non aliorum solummodo, sed etiam quæ à no-  
bis insita sunt, & in Auth. de nupt. in princip. y cons-  
ta del cap. qualiter & quando el primero, de accusat.  
cap. ad auras, de Simon. l. 38. tit. 5. part. 3. Simon. de  
Repub. lib. 6. cap. 5. Y para caso mas rigoroso que  
el que tenemos presente ensancha S. Augustin  
esta licencia de que se suspenda la ejecucion de  
el acto laborente nullitate, Epistol. 214. con-  
que siguiendo de los Doctores las resolucio-  
nes, la practica de los Tribunales, y que  
no ay disposicion que prohiba el dezir de nul-  
dad, quando el pleyto no se sigue con la parte  
formal, formaremos el concepto de este medio  
en los inconvenientes juridicos que de la execu-  
cion que pretende D. Juan Fernandez de Acu-  
ña se siguen, y muchos, y numeros pleytos que de  
ella se han de seguir.

87 Conocido, señor, que por la l. 2.  
del mismo tit. 17. lib. 4. de la Recop. le dà facultad  
para que contra las sentencias de reciusta se pue-  
da dezir de nulidad dentro de 60. dias, ibi: Pue-  
dalo dezir hasta 60. dias desde el dia que fuere dada la  
sentencia; y si en los 60. dias no lo dixere, no sea oido  
despues sobre esta razon. Con sobrado aliento pas-  
famos a fundar no poderse executar la senten-  
cia de reciusta de este pleyto, sabiendo assimis-  
mo, que de los Autores todos del Reyno no nos  
faltarà assistencia con vista de las dos leyes re-  
feridas, y demas del Reyno, y en especial de la  
Pragmatica del señor Felipe IV. de 10. de Fe-  
brero del año passado de 1623. que aunque no  
anda recopilada, sus palabras son las siguientes:  
*Porque conforme a Derecho, algunas veces se rebuelue  
sobre la cosa juzgada, ó por instrumentos nuevos, ó por  
quer*

auer constado , que los presentados eran falsos , ó por otras causas establecidas por Derecho , dà facultada que el vexado no defendido , no oido , no citado por Iuez competente , ó incompetente , reclame , y pida justicia por lo rigoroso , quod litigantibus denegetur ius petendi , es mas que jurídica esta proposicion , como es notorio , y solo dixerat , quod non audiatur , si la nulidad fuera sin utilidad , la qual los DD. titulan nulidad seca , quæ ab Orbe , & ab Urbe debet exulari . Ita DD. in l. fin. § fin. ff. quod met. caus. Dom. Gregor. Lop. in l. 10. tit. 4. p. 3. Alii Et. decis. 372. Gamim. decis. 324. Velasc. cons. 65. ad fin. Caucd. decis. 36. & 159. p. 1. Gabriel Pereir. decis. 76. à num. 4. Mas siendo la nulidad justa , se deve admitir , y determinar ante executionem.

88 Litigaron señores en la especie del text. in cap. cum super 17. de sentent. & re iudicat. el Obispo de Orense contra las Religiosas del Convento de Zelanoua , y fueron vencidas por el Obispo sugerandolas a su jurisdiccion , tiempo en que el Obispo de Oniedo salió al pleyto no viiendo sido citado , ni llamado , diciendo parasse el curso de la Carta Executoria , porque las Religiosas de Zelanoua eran de su jurisdiccion , y no del Obispo de Orense : resuelve la contradiccion referida Inocencio III. Autor del texto , con estas palabras , ibi: Cum ex parte Monasterij , nihil rationabile fuerit propositum , quare sententia pro Episcopo promulgata debuerat irritari eam quantum ad Monasterium duximus confirmandam . Et ibi: Executor sententiae deferatur ne circa possessionem Ovetensis Ecclesia detrimentum incurrat alioquin ( sicut ius postulat ) executioni absque Ovetensis Ecclesiae præindicio demandetur .

89 Aunque Inocencio IV. sobre la  
N in-

interpretacion de este texto discurre, no dà salida de como la sentencia se aya de mandar a ejecucion sin perjuizio del Obispo de Oviedo, pues ejecutada, quedan sin fuerza las palabras del texto, ibi: *Deferatur executio sententiae*, y adaptando esto a nuestro pleyto, la sentencia manda ejecutarse (cō buen derecho nos auemos opuesto, como queda dicho) como podrá ser, si, ejecutada quitalos bienes a estas Obras Pias el que se execute, y no se execute, pues con ellas no se ha seguido el pleyto, que es la distincion que sobre el mismo texto hazen Abb. Panormi. Hostiens. & Ioann. Andr. afirmando todos, que en este caso la ejecucion se ha de suspender, porque la nulidad opuesta que hovo en el texto, no fue opuesta por las Monjas de Zelanoua, porque con ellas se auia de ejecutar, mas como el Obispo de Oviedo, que no auia sido llamado, fue el que se opuso, afirman todos de cesar en todo la ejecucion; y esto parece aprueba Menoch. en el cons. 311. à nn 26. considerando esta distincion para que ainsi se suspenda la ejecucion, pues el opuesto no auia litigado: doctrina, que bien corre con lo especial de nuestro pleyto, pues aunque la sentencia se litigó con el Padre Rector de la Compañia, *vt putatibus dominus*, no perjudica en forma alguna á los verdaderos dueños, como son las Obras Pias, *vt in terminis tenet Azeud.* in l. 1. tit. 17. nn. 43. lib. 4. Recop.

90 Con este presupuesto, y omitiendo larga alegacion de DD. y q el tercero opuesto contra la ejecucion de sus sentencias conformes, suspende la ejecucion de qualquiera Carta Executoria. *Vt notat Franc. Vinius, decis. 495 nam. ultimo. Bernardo Grabeus, ad pract. Camarae Imperialis, lib. 1. conclus. 70. num. 15. Cranet. consil.*

592.nu.128.R.ot.Genuens.decis.111.nu.2.Hon-ded.conf.20.libr.1.Maresc.libr.2.variar.cap.121.num.2.¶ 15.Giurb.decis.93.nu.3.Salgad.de Reg.protect.part.4.cap.8.à nu.14.con los muchos que refiere,y los Regnicolas,que ninguno de ellos discrepa de esta opinion , quando la tercera in-continenti muestra la nulidad , ò insuficiencia de los litigantes precedentes. Esto consta de los autos , como de lo siguiente se verà , y de lo de-más que dexamos arriba ponderado.

91 Ciento es,que las Obras Pias son las poseedoras de estos bienes , por ser substitu-tas a los hijo ,y descendientes del Lic. Diego de Ribera ; en todo el pleito no consta ayan sido citadas,ni llamadas; si este defecto es bastante, segun Derecho , habemus intentum , y consta del cap.Pastoralis,§.ceteram,de re indicat. cap.1.de cons.possess. & propriet.cap.inter quatuor,de maiorit. & obedient.Felin.in c. cum olim,dere indicat. Scac-cia,de appell.quæst.19.remed.1.à nu.19.Y esta nu-lidad, dize Villalpando,de Magia,lib.3.cap.30.à nam.43. que aunque la ley del Reyno con pala-bras mas claras excluyera el dezir de nulidad contra las sentencias de reuista, esta no queda-a excluida;lo mismo tiene el señor Paz,de Te-nuta,1.part.cap.14.nam.8.y 9.

92 A esta causa,que queda referida, se adapta otra,que consideran los DD. quoties, el que sale a el pleito comotercero estaua igno-rante dèl, porque la ley del Reyno, dize el pro-prio Villalpando ,nu.2.6. que no la comprehen-de , ca quanto por ella se prohibe el dezir de nu-lidadesibi : Aliâs erit iniusta,iniqua, & irrationabilis, nec iustificari potest ex eo,quod sit de reuista, llaman-do inocente a el que por dicha sentencia de reuista se halla priuado de su derecho, y que en es-

te caso est manifestè grauatus , y puede dezir , y  
alegar contra la sentencia de revisa , citando pa-  
ra ello à Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 15. nn. 33.  
Iol. Clar. lib. 5. receptarum sententiarum. §. fin. q. 61.  
Paz, in praxi, tom. 1. part. 5. §. 10. num. 4. Franc. Viu.  
decis. 178. num. 2. lib. 1. Y assi a este proposito dice  
Gigan. de criminis lese Maiest. lib. 2. tit. per quos cri-  
men. quest. 1. num. 5. Mastrillo. de Magistrat. libr. 3.  
cap. 4. num. 2 14. Quod domini Iudices , nec Reges non  
possunt facere debitum, & delictum ubi non est. Si aqui  
no auia sugeto con quien litigat legitimamente  
correr contra aquellos que eran poseedores , y  
dueños , y no litigaron , como son estas Obras  
Pias , que segun la sentencia , à no auer salido a el  
pleyo , estauan expuestas a quedar sin conser , y  
extinguida todala Obra Pia.

93 La ignorancia se accredita con ser  
vnos menores recogidos en vn Colegio sub  
potestate alterius , como es el Rector que los  
gouierna ; vnas Niñas de menor edad claustra-  
das por fuerça , ut addicant opera virtutis ; vnas  
Religiosas Descalças continuo bobentes Do-  
mino pro salute communi , que siendo estas so-  
lamente las artes que exercitan , se accredita bien  
su ignorancia , y para el impedimento de litigar  
lo observò Azeued. in l. 3. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 4.  
y assi no siendo citadas , y convencidas , no pue-  
de perjudicarles la sentencia , cap. inter quatuor , de  
maiorat. & obedient. ibi: Cum nec citatis sint , nec con-  
necti. Camill. Borrell. de Magistratum adictis , lib. 2.  
cap. 1. num. 11. Farinac. in nouis. part. 1. decis 118. &  
part. 2. decis 244. & 584. & in Rota , p. 1. decis. 64.

94 La tercera causa que oponemos  
contra esta sentencia , para que no se pueda exe-  
cutar , ni despachar Carta Executoria de ella ,  
conf-

consta del texr. in l. Praes 77. in fin. ibi: Si in sententia certa quantitas non continetur, ff. de re iudicat. Minling. obf. Cent. 4. cap fin. Caldera, lib. 3. variar. cap. 6. conque la falta de liquidacion suspende la ejecucion, ibi: Non ante quidquam peti possit, dixit la l. hoc iure. ff. de verbis. obligat. l. hæc autem §. 1. ibi: Liquire Prætori, ff. ex quibus causis in possessionem eatur. Menoch. adipiscenda, remed. 5. num. 70. & remed. 6. num. 135. & de arbitrar. casu 117. num. 4. Y esta liquidacion se deuia mandar por la sentencia (lo que hasta aora no auemos visto) vt reuenet Couart. lib. 2. variar. nu. 1. vers. In summa. ibi: Citatoreo prius ad liquidandum. Paclad. lib. 2. rerum quotidianar. cap fin. part. 1. §. 12. num 2. 29. & 30. Gratian. discept. forens. cap. 318. nn. 7. ibi: Executio facta non præcedente legitima liquidatione erit nulla (conque en lo que se tiene noticia ha obrado de hecho Don Juan Fernandez de Acuña, sin auer mandatum de liquidando en la sentencia de autoridad propria, à passado a bienes que no pueden entrar en dicha liquidacion, como abaxo se verà.)

95 Y aunque se quiera replicar, que por la sentencia se mandan dar bienes, que tocan a el tercio, y remanente de quinto, y que assi no es necesaria liquidacion; te responde có el texto en el cap. auditis, de præscript. ibi: Si per illa constiterit, quod Vallis de Huesca sit ille locus, quem prædecessor noster libertate doceavit. Lo mismo consta de la l. s. verb. Vt proinde, ff. de edendo ibi: Et ideo, quia non specificantur res, inquiritur per executorem, quid debeat restituiri, l. si non desequata, C. de falsa causa, l. nuper, ff. de legat. 3. En lo especial de nuestro caso Pedro Surd. cons. 168. num. 27. & 28. libr. 2. Conque, señor, si con esta sentencia, ó Carta Executoria D. Juan Fernandez de Acuña qui-

siere inquietar , no solo los bienes que por ella se le mandan dar , sino tambien los que se le denigan , lo podia hacer , pues hasta aora no se ha pedido liquidacion por parte del dicho Don Juan , deuiiendo auerse hecho cuenta , y particion , y separacion de los bienes , para que conforme a esso ( dado que la sentencia pudiera correr ) no fuera notado en el exceso de ir a inquietar bienes , que no le puedan tocar .

96 Que lo aya hecho , es evidente , pues segun las noticias extrajudiciales , que se han alcançado , es cierto tomò possession de la casa principal que està en la calle de S. Geronimo ; esta , conforme la escritura de capitulaciones presentada en el pleito , consta fue espacialmente señalada para la legitima de D. Garcia , hijo del Lic. Diego de Ribera , conque el primero passo que ha dado es contra la sentencia de reuista : luego quando no huviera otra causa mas de esta , era bastante para que la Carta Executoria se suspendiera , y se mandara recoger , quia contra iudicatum non operaretur .

97 Y aunque es cierto , que lo actuado en el pleito sin Procurador , como lo advierte el Lic. D. Joseph de Moratalla , y las razones que assimismo ay para la defensa mas genuina de la causa , son fuertes , porque miran a diferente articulo , y por no cansar con alegacion mas dilatada la suspendo , quedando seguras las Obras Pias de que se determino el articulo en su fauor , mandando suspender la ejecucion , y despacho de la Carta Executoria , & ita speratur . Salva in omnibus V.D.C.

Lic. D. Antonio de Morales  
y Noroña.

1000

1000

1000

91.33

